

a la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Instituto la ampliación de medidas cautelares solicitadas por la denunciante. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la referida Comisión, mediante Acuerdo CPD05/2022, aprobó la referida propuesta de ampliación de medidas cautelares.

9. Contestación a requerimiento. En auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de [REDACTED], manifestando su imposibilidad para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el IEEyPC mediante auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, puesto que la información solicitada fue remitida a una diversa autoridad por motivos de competencia. En razón de lo anterior, se ordenó requerir a la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de [REDACTED], remitir copia certificada de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], el día veintisiete de mayo del presente año, a la cual se le asignó el número único de caso [REDACTED] y el número de carpeta de investigación [REDACTED].

10. Contestación de la denuncia. En el mismo auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo a los denunciados Josué Castro Loustaunau, Hilda Herrera Miranda, Ana Luisa Pineda Herrera, Tania Castillo Salazar, Karelina Castro Loustaunau, Juan Pedro Morales Bojórquez, María del Socorro Ames Olea, Héctor Manuel Sandoval Gámez, Manuel Arvizu Frenner, Manuel Alejandro González González y Santos González Yescas, presentando de manera individual escritos de contestación a la denuncia; mismos que fueron admitidos conforme al artículo 297 QUÁTER de la LIPEES y 35 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; y ordenó su integración al expediente. Asimismo, con fundamento en el artículo 289 de la LIPEES y el artículo 29 del referido Reglamento, admitió todas y cada una de las pruebas ofrecidas.

11. Emplazamiento del denunciado Jorge Morales Borbón. En auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha doce de agosto del mismo año, proporcionando un domicilio donde puede ser localizado Jorge Morales Borbón. En razón de lo anterior, se ordenó notificar a dicho ciudadano en su carácter de denunciado, con fundamento en los artículos 297 QUATER de la LIPEES y el 32 del Reglamento para la Sustanciación de los

ordenado en el Acuerdo CPD05/2022, aprobado por la Comisión de Denuncias del IEEyPC el día dieciséis de agosto del mismo año.

16. Auto de requerimiento. En mismo auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al estimar necesario realizar mayores diligencias, requirió a la denunciante para que remitiera diversas ligas electrónicas vinculadas con diversos hechos mencionados en su denuncia. A su vez, estimó necesario requerir a la red social *Facebook* a fin de verificar la propiedad de usuarios que realizaron diversos comentarios relacionados con dichos hechos.

17. Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante acta circunstanciada de fecha treinta del mismo mes y año, la funcionaria del IEEyPC en comisión de Oficial Electoral dio fe del contenido de diversas ligas electrónicas relacionadas con los hechos objeto de la denuncia.

18. Auto de requerimiento. En auto de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo a la Oficialía Electoral atendiendo lo solicitado en auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mediante la certificación de la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas en portales de la red social *Facebook*. En razón de ello, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto para que girara oficio a la red social *Facebook* a efecto de identificar e informar sobre las personas responsables de diversos portales en dicha red. A su vez, a fin de no atentar contra los principios de debida diligencia y contradicción se resolvió prorrogar el plazo de investigación por un máximo de diez días, ello con fundamento en el artículo 297 Quater de la LIPEES.

19. Contestación a requerimiento. En auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, para lo cual informó y remitió documentación en relación a lo solicitado.

20. Cumplimiento de medidas de protección. En auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo al Agente del Ministerio Público Especializado Adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales en el Estado de Sonora remitiendo

mil veintidós se tuvo por recibidas las respuestas por parte de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en atención al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha seis de octubre del presente año, relativo a solicitud de información respecto a diversos números telefónicos y cuentas de correo electrónico vinculadas a los hechos que dieron origen a la denuncia, respondiendo dichas autoridades que no contaban con esa información. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, la citada Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que requiriera información de los números telefónicos a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel) y Pegaso PCS S.A. de C.V. (Movistar).

26. Contestación a requerimiento. En auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós se tuvo a las empresas Pegaso S.A. de C.V. y Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., informando sobre su imposibilidad para dar respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha diecisiete de octubre del presente año. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, dicha Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que solicitara diversa información de dichos números telefónicos a las empresas Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y Pegaso PCS S.A. de C.V.

27. Contestación a requerimiento. En auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós se tuvo a las empresas Pegaso S.A. de C.V. y Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., informando sobre su imposibilidad para dar respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha diecinueve de octubre del presente año. En razón de lo anterior, en atención a sus facultades de investigación, dicha Dirección Ejecutiva solicitó a la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto que requiriera información sobre las personas "Jorge Pastrana" y "Luis RC", a las siguientes autoridades: Comisión Federal de Electricidad; Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado; Servicio de Administración Tributaria; Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, y el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

28. Contestación de requerimiento. En auto de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; a la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Sonora "1" y al Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable de San Luis Río Colorado, Sonora, dando respuesta al requerimiento realizado por la

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC mediante auto de fecha veintiuno de octubre del mismo año, informando estar imposibilitados para proporcionar los datos solicitados. A su vez, se tuvo al Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral requiriendo mayores datos para estar en condiciones de localizar la información solicitada, misma información con la que no cuenta la mencionada Dirección Jurídica del Instituto.

29. Contestación a requerimiento. En auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la respuesta realizada por la empresa Meta Platforms Inc., en cumplimiento al requerimiento ordenado en fecha catorce de septiembre del mismo año, remitiendo dicha empresa nombre, correo electrónico y diversos números telefónicos de las personas propietarias de diversos portales en la red social *Facebook*. A su vez, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC requiriendo a la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado para que remitiera dos actas de sesión de cabildo relacionadas con los hechos que dieron origen a la denuncia.

30. Contestación a requerimiento. En auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se hizo constar el incumplimiento de la empresa Google LLC en dar respuesta a los requerimientos de información realizados por la autoridad electoral, para los efectos legales a que hubiera lugar. Por otra parte, se tuvo por recibida la respuesta del responsable de Operaciones de Centros de Atención a Clientes y Sistemas de Atención de la Comisión Federal de Electricidad, a través de la cual informó, en atención al requerimiento mediante auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, no contar con los datos solicitados, motivo por el cual se encontraba imposibilitado para proporcionarlos. A su vez, se tuvo al Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintiséis de agosto, remitiendo diversa documentación conformada por dos copias certificadas de actas de sesión de cabildo.

31. Expediente a la vista de las partes. En mismo auto de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizarán por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera.

32. Contestación a requerimientos y desahogo de vista. En auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora remitiendo

[REDACTED]
[REDACTED] le pidió que nos recibiera para hablar del tema, diciendo siempre "mañana".

3. El día 18 de abril estando en mi domicilio me di cuenta en la red social Facebook que la Directora de la Universidad Estatal de Sonora, la C. Socorro Ames Olea, comentó en la red social lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]; también comentó: [REDACTED]

agregó un tercer comentario diciendo: [REDACTED] entre otros comentarios en la misma publicación. Dichos comentarios fueron en referencia a los hechos narrados en el numeral anterior del apartado de HECHOS.

En esta misma conversación pública en la red social Facebook, participó Karelina Castro Loustaunau, titular del ICRESON, quien comentó: "ni sus miles de trolls y páginas falsas les pueden hacer el paro ante esta evidente foto hasta para hacer daño hay que echarle ingenio, pero que se puede esperar de gente sin escrúpulos ni talento. Tu sigue brillando y haciendo un excelente trabajo Tania castillo eso es lo que más les duele". Dentro de los muchos comentarios se encuentra el de la Directora de Turismo Municipal Tania Castillo Salazar, quien comentó: [REDACTED]

[REDACTED] agrega un segundo y tercer comentario, diciendo [REDACTED], entre otros comentarios.

4. Derivado de las denuncias, el día 18 de abril, por parte del gobierno Municipal se inició una campaña en mi contra utilizando primero a la Dirección de Comunicación Social, por medio de su Director Juan Pedro Morales Bojórquez, quien usando perfiles falsos me difamó en redes sociales al usar una foto de una ciudadana para hacer publicaciones, señalando que yo soy quien aparecía en las fotos con la intención de sabotear un evento del ayuntamiento; así mismo, aunado a la difamación, diferentes páginas de la red social Facebook, tales como "SAN LUIS RC. COM" (con más de 161 mil seguidores) y "La voz de San Luis Río Colorado." (con más de 136 mil seguidores), han estado publicando notas y columnas de opinión relacionadas con mi caso, refiriéndose a esto como el [REDACTED]; cabe mencionar que la persona que se encarga de administrar dichas páginas es el C. Manuel Alejandro González González, titular de la Agencia Fiscal en San Luis Río Colorado e hijo del Presidente Municipal, el C. Santos González Yescas; sumado a esto, se encuentran las publicaciones sobre información falsa y tergiversadas sobre mí, realizadas por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, el C. Juan Pedro Morales Bojórquez, propietario de la página "Visión San Luis RC" (con más de 118 mil seguidores); también se le ordenó por parte del Presidente al coordinador de los Regidores de MORENA, Manuel Arvizu Freaner, sacarme de los grupos de Watsapp, donde se nos hace llegar la agenda y temas relacionados a nuestro trabajo político, bloqueando de esta manera mis capacidades para ejercer mis funciones [REDACTED]; también por parte de Secretaría se bloquearon las gestiones que yo estaba intentando hacer; así mismo, sin previo aviso se pasó a votación de cabildo la creación de la comisión de asuntos migratorios, a pesar de que existe la [REDACTED] mismas que yo Presido, esto, con el objetivo de continuar con el bloqueo a mis funciones.

5. Con fecha 27 de mayo, derivado de que el Presidente Municipal no atendió el asunto, se presentó una denuncia de los hechos de los que fui víctima [REDACTED] ante el ministerio público, quien lo catalogó [REDACTED] quedando registrada con el número de caso único [REDACTED] el número de carpeta de investigación [REDACTED].

6. El día 27 de junio, el Presidente Municipal Santos Gonzalez Yescas rescindió el contrato de manera injustificada a mi esposo, [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]

estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para garantizar los derechos humanos de las y los encausados, así como los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Jurisdiccional, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro ***“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”***.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Marco jurídico.

1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

1.1. Marco constitucional.

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".⁴

1.2. Marco convencional y criterio interamericano

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁵, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁶, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres⁷, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres⁸.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁵ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁶ En adelante, Convención de Belém do Pará.

⁷ En adelante, Ley Modelo.

⁸ En adelante, Declaración sobre la Violencia.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, en la Convención de Belém do Pará se reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en

organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras vs. México, Campo Algodonero, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.⁹

1.3. Marco legal y jurisdiccional.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y su correlativo 6 de la LIPEES, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

¹⁰ En adelante, LGIPE.

obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: “En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹¹; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (a excepción de la tolerancia), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”,

...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...¹²

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

¹¹ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹² Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹³

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en

¹³ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del TEPJF se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres¹⁴.
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales

¹⁴ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la LIPEES, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto deberá identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la LGIPE, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de

dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.¹⁵

En estas disposiciones, se establecen veintidós supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.¹⁷

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".¹⁸

Estos elementos son los siguientes:

- (i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

¹⁵ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

¹⁶ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁷ De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género "es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones".

¹⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género "no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio", y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

3. Libertad de expresión en redes sociales.

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del TEPJF¹⁹, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de las mujeres.

3.1. Libertad de expresión

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

¹⁹ En adelante Sala Especializada.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa²⁰.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado²¹.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

3.2. Libertad de expresión y funcionarios públicos

Esta libertad de expresión cobra una dimensión particular cuando se trata de expresiones relacionadas al desempeño de funcionarios públicos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con la sostenida en el ámbito convencional ya que el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008,

²⁰ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

²¹ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

²² LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Época: Novena Época. Registro: 165759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVII/2009. Página: 287; así como: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA", 1a. CCXXIII/2013; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Pág. 562.

se sostiene que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Al respecto, la Sala Superior, ha seguido esta línea argumentativa, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con el consecutivo SUP-REP-122/2016, sosteniendo que:

"... en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes... De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de inactividad hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor."

Por lo que, se concluye que las personas que integran el servicio público deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica, aun cuando pueda llegar a ser dura o insidiosa, ya que la crítica política es un medio de control de la gestión pública, que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial quienes son servidores públicos, por lo cual las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes relativos a estas cuestiones emitidos por cualquier medio, deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

3.3. Límites de la libertad de expresión

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

"La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red"²³.

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

"... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos"²⁴.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

3.4. Violencia de género en línea

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la

²³ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre da 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

²⁴ SRE-PSD-123/2018.

mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

"...identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres".

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como: privacidad; intimidad; libertad de expresión y de acceso a la información; acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

II. Fijación de los hechos imputados.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Tribunal considera pertinente diferenciar los hechos atribuidos a las personas denunciadas, toda vez que, de esa manera se dilucidará con claridad la presunta participación de cada una de las partes señaladas.

g - Por los hechos 2, 4, 5, 6,²⁵ 7, 10 y 11: Santos González Yescas, Presidente Municipal de San Luis Río Colorado.

²⁵ Como se precisó en el Considerando "TERCERO. Fijación del debate", en el punto 4. Litis, en la admisión de la denuncia, el IEEyPC aclaró que, lo referente a los hechos mencionados en el numeral 6 del escrito de denuncia,

Núm	Foja	Prueba
	(947-1041)	En auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidos, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del EEPJ admitió la prueba Técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente en memoria USB, misma que fue desahogada mediante Oficialía Electoral y cuyo contenido consta en el Acta circunstanciada de fecha veintinueve de agosto del presente año, donde obra lo siguiente:
1	947	Imagen denominada "Folio de denuncia ante el MP".
2	947	Imagen denominada "Parte de los organizadores mitin Hermosillo, aparecen Socorro Ames, Karelina Castro Loustaunau y Alejandro Gonzalez".
3	947	Imagen denominada "Regidora me dice cuanta cerveza compraron".
4	948	Imagen denominada "Screenshot_20220719-122230_WhatsApp".
5	948-949	Imagen denominada "Screenshot_20220719-122352_WhatsApp".
6	949	Imagen denominada "Screenshot_20220719-122507_WhatsApp".
7	949-950	Imagen denominada "Screenshot_20220719-122320_WhatsApp".
8	950	Imagen denominada "Screenshot_20220719-122437_WhatsApp".
9	950	Imagen denominada "Screenshot_20220719-122720_WhatsApp".
10	951	Imagen denominada "captura monica".
11	952-957	Archivo/documento formato "PDF" denominado "Pruebas de todos los ataques en redes ampliados", constante en 5 hojas.
12	957-962	Vídeo denominado "Publicacion realizada por Socorro despues de los comentarios 22 abril", de una duración de 2 minutos con 25 segundos.
13	962-963	Imagen denominada "publicacion socorro ames 22 abril".
14	963	Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-21 at 4.39.34 PM".
15	963-964	Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-21 at 4.57.40 PM"
16	964	Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 1.53.17 AM".
17	964-965	Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 2.54.48 PM".
18	965	Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 12.11.14 AM (1)".

Núm	Foja	Prueba
58	1032	Video denominado "8 de julio2", de una duración de 27 segundos.
59	1032	Video denominado "9 de julio", de una duración de 15 segundos.
60	1032-1033	Video denominado "9 de julio2", de una duración de 15 segundos.
61	1033	Imagen denominada "carro del 8 de julio".
62	1033	Imagen denominada "carro nissan gris 2".
63	1033	Imagen denominada "carro nissan gris 3".
64	1033	Imagen denominada "carro nissan gris 3-2".
65	1034	Imagen denominada "carro nissan gris".
66	1034	Video denominado "deportivo negro 9 de julio 2022", de una duración de 20 segundos.
67	1034	Imagen denominada "deportivo negro".
68	1034	Imagen denominada "deportivo negro2".
69	1035	Imagen denominada "DSC09865".
70	1035	Video denominado "Frente_20220630_214036", de una duración de 14 segundos.
71	1035	Video denominado "Frente_20220709_01815-1", de una duración de 13 segundos.
72	1035-1036	Video denominado "Frente_20220709_02340-1", de una duración de 27 segundos.
73	1036	Video denominado "Frente_20220710_02533", de una duración de 15 segundos.
74	1036	Video denominado "Frente_20220710_02646", de una duración de 21 segundos.
75	1036	Video denominado "WhatsApp Video 2022-07-19 at 3.05.47 PM (1)", de una duración de 14 segundos.
76	1036-1037	Video denominado "WhatsApp Video 2022-07-19 at 3.05.47 PM", de una duración de 36 segundos.
77	1037	Imagen denominada "Boletín con información falsa en la página del director de comunicación social".
78	1037-1038	Imagen denominada "director de la escuela de policía".
79	1038	Imagen denominada "Nota de otro medio".
80	1038-1039	Imagen denominada "Parte del boletín de comunicación social mencionando que dejó el cargo de manera temporal lo cual es falso".

Núm	Foja	Prueba
93	267	Imagen denominada "3 captura de pantalla enviada por comunicacion de el RT realizado por error que fue corregido y eliminado a los minutos". (sic)
94	268-269	Imagen denominada "4 Captura del 9 de agosto que demuestra que mi esposo no altero la cuenta de twitter del alcalde". (sic)
95	269-270	Imagen denominada "5 Juan Pedro Morales director de comunicacion elimina a mi esposo del grupo de medios". (sic)
96	271	Imagen denominada "7 Primera notificación de inicio de sesion en twitter contrario a lo señalado por comunicacion social del ayuntamiento". (sic)
97	272-273	Imagen denominada "8 Captura de notificaciones de nuevo inicio de sesion en twitter que demuestra que comunicacion si tenia los accesos". (sic)
98	273-274	Imagen denominada "9 Captura de notificacion de cambio de contraseña en twitter que demuestra que comunicacion social siempre tuvo los accesos". (sic)
99	274	Imagen denominada "10 Captura de cambio de contraseña en instagram que demuestra que comunicacion si tuvo el acceso contrario a las acusaciones". (sic)
100	275	Imagen denominada "11 Publicacion del medio del cual es propietario Juan Pedro Morales director de comunicacion social del Ayuntamiento difamando a mi esposo". (sic)
101	276-277	Imagen denominada "12 Publicacion de medio de comunicación que tiene contrato con el ayuntamiento". (sic)
102	277	Imagen denominada "13 Publicacion de otro medio de comunicación que tiene contrato con el ayuntamiento". (sic)
103	710	Imagen denominada "5 Captura del 9 de agosto que demuestra que mi esposo no altero la cuenta de instagram del alcalde". (sic)
104	710-711	Imagen denominada "6 El grupo de medios del Ayuntamiento es administrado por el director Juan Pedro Morales y Bibiana Garcia que es coordinadora de prensa también denunciada". (sic).
Por la parte denunciada, Santos González Yescas:		
		En auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió las pruebas ofrecidas por el denunciado Santos González Yescas, consistentes en:
105	410-441	Copia certificada del Acta de Cabildo número 13, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha treinta de marzo del presente año; consistente de 32 fojas.
106	442-449	Copia certificada del Acta de Cabildo número 14, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha tres de mayo del presente año; consistente de 8 fojas.
107	450-477	Copia certificada del Acta de Cabildo número 15, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha cinco de mayo del presente año; consistente de 28 fojas.
108	478-501	Copia certificada del Acta de Cabildo número 16, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha veinticuatro de junio del presente año; consistente de 24 fojas.
109	502-530	Copia certificada del Acta de Cabildo número 17, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha treinta de junio del presente año; consistente de 29 fojas.
110	531	Certificación del Acuerdo número 123, tomado en sesión extraordinaria de cabildo, celebrada en fecha veinticuatro de junio del presente año; consistente de 1 foja.

Núm	Foja	Prueba
121	749-750	Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, relativa a la existencia de la publicación "Mi Solidaridad y Apoyo para con mi Compañera regidora [REDACTED]", de fecha 29 de junio de este año desde el perfil denominado "Hilda Herrera Miranda" en la red social Facebook, consistente en texto y un video de una duración de 2 minutos con 7 segundos; alojada en la siguiente liga de internet: [REDACTED]
122	776-777	Informe de autoridad presentado por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha treinta y uno de agosto del presente año, consistente de 2 fojas; así como los 10 anexos que se enlistan a continuación:
123	778-780	Copia certificada de correo electrónico de Secretaria Municipal <secretaria.sanluisrc@gmail.com>, titulado "Sesión Ordinaria de Cabildo No.19", así como de lista de asistencia a sesión ordinaria de cabildo No. 19, de fecha 10 de agosto de 2022; consistente en 3 fojas.
124	781-789	Copia certificada de correo electrónico de Secretaria Municipal <secretaria.sanluisrc@gmail.com>, titulado "Se convoca a Reunión de Cabildo", así como de lista de asistencia a sesión ordinaria de cabildo No. 18, de fecha 28 de julio de 2022; consistente en 9 fojas.
125	790-792	Copia certificada de correo electrónico de Secretaria Municipal <secretaria.sanluisrc@gmail.com>, titulado "Sesión Ordinaria de Cabildo No.17", así como de lista de asistencia a sesión ordinaria de cabildo No. 17, de fecha 30 de junio de 2022; consistente en 3 fojas.
126	793-795	Copia certificada de correo electrónico de Secretaria Municipal <secretaria.sanluisrc@gmail.com>, titulado "Sesión Extraordinaria de Cabildo No.16", así como de lista de asistencia a sesión extraordinaria de cabildo No. 16, de fecha 24 de junio de 2022; consistente en 3 fojas.
127	796-825	Copia certificada de Acta de Cabildo número diecisiete, de fecha 30 de junio de 2022; consistente en 30 fojas.
128	826-849	Copia certificada de Acta de Cabildo número dieciséis, de fecha 24 de junio de 2022; consistente en 24 fojas.
129	850-894	Copia certificada de Acta de Cabildo número tres, de fecha 21 de septiembre de 2012; consistente en 45 fojas.
130	895-898	Oficio 328/SA/2022; Expediente A-04; relativo a Certificación extendida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, relativa al Acuerdo de Cabildo número 12 (Integración de las Comisiones, así el Presidente de cada una de éstas), el cual fue aprobado por mayoría de votos en la sesión extraordinaria número tres, celebrada el 12 de octubre de 2021; consistente en 4 fojas.
131	899	Oficio 329/HC/2022; Expediente A-04; relativo a Certificación extendida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, relativa al Acuerdo de Cabildo número 123 (Creación e integración de la Comisión de Migración), el cual fue aprobado por mayoría de votos en la sesión extraordinaria número dieciséis, celebrada el 24 de junio de 2022; consistente en 1 foja.
132	900	Oficio 330/SA/2022; Expediente A-04; relativo a Certificación extendida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, relativa al Acuerdo de Cabildo número 18 (Creación de la Comisión Especial de Derechos Humanos y Atención de Asuntos Fronterizos), el cual fue aprobado por unanimidad de votos en la sesión ordinaria número dos, celebrada el 30 de septiembre de 2012; consistente en 1 foja.
133	941-943	Escrito presentado por la denunciante en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual atiende el requerimiento realizado por la autoridad investigadora de conformidad con el auto del 26 de agosto, en el sentido de proporcionar las ligas electrónicas correspondientes a: los perfiles de la red social de Facebook de las denunciadas María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar, así como de la publicación o publicaciones donde se realizaron los comentarios denunciados; 4 publicaciones realizadas en los medios de comunicación denunciados, específicamente las publicaciones cuyas imágenes fueron ofrecidos como pruebas; la publicación que le atribuye a la ciudadana Ana

Núm	Foja	Prueba
		Luisa Pineda Herrera.
134	1065-1066	Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, ordenada en el auto de fecha catorce de septiembre, a fin de dar fe del contenido en la página: [REDACTED] donde se encontró una publicación de fecha 14 de julio, con el encabezado "#DELIRIO DE #Persecución Localizan auto denunciado por regidora *Es de un hombre que tiene relación con una mujer del sector".
135	1067-1074	Respuesta a requerimiento, así como Anexos A y B, remitidos por la empresa Meta Platforms, Inc., en relación con las siguientes URLs de Facebook: https://www.facebook.com/sanluisrcoficial https://www.facebook.com/lavozdesanluislibre https://www.facebook.com/visionsanluisrc Misma que fue recibida por correo electrónico de fecha 26 de septiembre del presente año, remitido por el Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez, de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
136	1117-1144 1425-1438	Informe de verificación relacionado con cuentas de correo electrónico y números telefónicos, realizado por la Oficial Ing. Elizabeth Virginia Herrera Espejel de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, remitido mediante oficio GN/UOEC/DGC/10435/2022, de fecha dieciséis de octubre del presente año, signado por la Inspector Mtra. Olivia Mendoza Cruz de la referida Dirección, y recibido en la misma fecha vía correo electrónico remitido por la citada oficial, y su original en físico el día 15 de noviembre de 2022.
137	1145-1153	Informe de autoridad realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, remitido mediante oficio IFT/212/CGV/1077/2022, por Merilyn Gómez Pozos, Coordinadora General de Vinculación Institucional de la referida autoridad y recibido vía correo electrónico el 17 de octubre del presente año; mediante el cual da respuesta a requerimiento de información relativa a números telefónicos.
138	1183-1184	Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha dieciocho de octubre del presente año, por parte de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.
139	1185-1189	Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha dieciocho de octubre del presente año, por parte de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.
140	1214-1218	Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha diecinueve de octubre del presente año, por parte de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.
141	1219-1221	Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha veinte de octubre del presente año, por parte de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.
142	1255-1256	Respuesta remitida vía correo electrónico en fecha veinticinco de octubre del presente año, por parte del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento del auto de fecha veintiuno de octubre, en cuanto al punto cuarto, relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC.
143	1258	Oficio 700-56-00-00-01-2022, remitido por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Sonora "1", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se atiende requerimiento relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC.

Núm	Foja	Prueba
144	1259-2560	Oficio 1810/DOOAS/2022, suscrito por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; mediante el cual se atiende requerimiento relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC, y recibido el día 27 de octubre del presente año vía correo electrónico.
145	1261-1265	Oficio INE/DERFE/STN/26050/2022, remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se atiende requerimiento relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC, y recibido el día 27 de octubre del presente año vía correo electrónico.
146	1289-1295	Respuesta a requerimiento, así como anexos A, B y C; remitida por la empresa Meta Platforms, Inc.; relativa a la verificación de las siguientes cuentas en la red social Facebook: https://www.facebook.com/covoya2020 https://www.facebook.com/katy.castrol https://www.facebook.com/tania.castillo.7359 Misma que fue recibida por correo electrónico de fecha 05 de noviembre del presente año, remitido por el Lic. Miguel Ángel Baltazar Velázquez, de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral."
147	1323 y 1327	Oficios SSB/NOE/HMO-4844-22 y SSB/NOE/HMO-4937-22, remitidos por la Comisión Federal de Electricidad en respuesta a requerimiento de domicilio de "SAN LUIS RC,COM", "VIZION SAN LUIS RC" JORGE PASTRANA Y LUIS RC.
148	1331-1397	Oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha diez de noviembre del presente año, mediante el que atiende requerimiento del auto del siete de noviembre, consistente de 1 foja, así como los 2 anexos que se enlistan a continuación:
149	1332-1364	Copia certificada de Acta de Cabildo número dieciocho, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós; consistente en 33 fojas.
150	1365-1397	Copia certificada de Acta de Cabildo número diecinueve, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós; consistente en 33 fojas.
151	1417-1418 1419-1420y 1440-1444	Diligencias de apoyo de la UTC del INE para notificación de oficio de solicitud de información: Oficio INE/JLE-SON/2612/2022 y anexos, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, mediante el cual remite diversas constancias originales, relativas a solicitudes de apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Anexos relativos a diligencias de notificación de solicitud de información a Google LLC.: Oficio número INE-UT/08501/2022 y su respectiva razón de imposibilidad para realizar la notificación. Oficio número INE-UT/09016/2022 y su respectiva razón de imposibilidad para realizar la notificación.

IV. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a

que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto a las pruebas documentales, es importante señalar que, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**²⁷.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Además, se requiere que la parte denunciante proporcione los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar con las pruebas técnicas aportadas, ello en observancia del criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA**

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

En cuanto a la prueba indiciaria, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015, respectivamente, establecieron que su operatividad no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone que: 1) los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) exista concordancia entre ellos.

Asimismo, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF donde estimó que:

"En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja".²⁸

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

V. Caso concreto.

A. Metodología.

²⁸ SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizó la conducta, los hechos atribuidos, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

B. Contexto de la posible víctima conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género.

En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la probable víctima.

Contexto objetivo

En los últimos años la participación de la mujer en la composición de los órganos legislativos a nivel federal ha logrado avanzar hacia la paridad. Esto es así ya que la integración derivada de la elección de 2018 del Senado de la República y la Cámara de Diputados el porcentaje de la participación femenina fue de 49.2% y 48.2% respectivamente; en cambio, como resultado de las elecciones de 2021, la Cámara de Diputados pasó a integrarse con 248 mujeres y 252 hombres, lo cual representa un porcentaje de 49.6% de presencia del género femenino en dicho órgano legislativo y, por ende, un avance en términos de paridad.

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

Contexto de violencia de género.

Como se expone en el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Sonora, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales (INEGI, 2017).

Violencia multidimensional contra las mujeres en el Estado de Sonora.

Violencia en contra de las mujeres en el ámbito laboral.

En lo que se refiere la violencia contra las mujeres sonorenses de 15 años y más en el ámbito laboral a lo largo de la vida laboral, en el año 2016 se tuvo una prevalencia de 27.3%, en tanto que para 2021 se ubicó en 30.2%. En los dos años de medición Sonora registró un valor superior al nacional que fue de 26.6 % y de 27.9%, respectivamente.

En el trabajo, las principales personas agresoras reportadas a lo largo de la vida laboral fueron las y los compañeros de trabajo (34.2 %), seguido por las y los jefes o patrones (21.7 %) y las y los supervisores capataces o coordinadores (10.7 %), estos datos están referidos al ámbito nacional.

Violencia en contra de las mujeres en el ámbito comunitario.

La violencia contra las mujeres sonorenses de 15 años y más en el ámbito comunitario a lo largo de la vida, tuvo en la medición del año 2016 una prevalencia de 32.1%, mientras que en la medición de 2021 fue de 44.9%, en ambos casos este registro resultó menor al nacional que fue de 38.7% y 45.6%, respectivamente.

A nivel nacional, las principales personas agresoras identificadas por las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida son: desconocidos (72.2%), conocidos (10.8%) y vecinos (5.8%).

Feminicidio en Sonora.

Los datos abiertos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportaron el comportamiento anual de acuerdo a las carpetas de investigación del delito de Feminicidio en Sonora, en el cual indican que en el 2015 se presentaron 24 casos, 30 en 2016, 32 en 2017, 31 en 2018, 37 en 2019, 32 en 2020 y 45 en el 2021.

En lo respecta a la tasa de feminicidios, se tiene que a nivel nacional en el año 2021 este indicador tuvo un valor de 1.55 feminicidios por cada 100 mil mujeres. Mientras que en Sonora se tuvo un registro superior al nacional al ubicarse en un valor de 2.8, solo detrás de Quintana Roo con 2.9²⁹

Alerta de violencia de género.

²⁹ Impunidad Cero. "Impunidad en Homicidio doloso y feminicidio 2022". Disponible en <https://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=1758&t=impunidad-en-homicidio-doloso-y-feminicidio-2022#:~:text=Algunos%20de%20los%20principales%20hallazgos,concluido%20con%20una%20sentencia%20condenatoria.>

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, del Informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género en el Estado de Sonora 2019, se sostuvo lo siguiente:

"A partir del análisis de la solicitud de AVGM/04/2019, de la información proporcionada por el Estado de Sonora, el contexto analizado, las entrevistas realizadas durante las vistas in situ y la información adicional analizada por el grupo de trabajo, se concluye que es necesaria la intervención de las autoridades de los tres poderes del Estado de Sonora, así como de las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

En respuesta esta situación, el pasado veinte de agosto del dos mil veintiuno, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), activó la alerta por violencia de género en los 72 municipios de Sonora, con énfasis en los municipios de Cajeme, Empalme, Guaymas, Hermosillo, Nogales y San Luis Río Colorado.

Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora.

En el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron a 27 presidentas municipales, mientras que en la elección de 2021 esta cifra disminuyó a 16, lo que significó una disminución de 59.26% de las mujeres al frente de un ayuntamiento en la entidad.

En lo que respecta a la elección de regidurías, en el proceso electoral 2020-2021 se eligieron a un total de 273 mujeres y a 256 hombres, lo que significa que en el periodo gubernamental 2021-2024, las mujeres ocuparon el 51.61% del total de regidurías de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

En el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local.

Por su parte, en el proceso electoral 2020-2021, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024 en curso, las mujeres representan el 57.5% del órgano legislativo local.

Contexto subjetivo

Se encuentra acreditado el cargo que ostenta la denunciante a la fecha y en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, es de [REDACTED]

El Ayuntamiento, como órgano colegiado deliberante y encargado del gobierno municipal, tiene sus competencias y funciones establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal; misma que también prevé las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

[REDACTED], las siguientes obligaciones y facultades:

"SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 67.- *Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.*

ARTÍCULO 68.- *Son obligaciones de los Regidores:*

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean 47 citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;*
- II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;*
- III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;*
- IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;*
- V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;*
- VI. Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;*
- VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y*
- VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general.*

ARTÍCULO 69.- *Son facultades de los Regidores:*

- I. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, en su ámbito territorial;*
- II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas -tratándose de sesiones ordinarias- o al momento de recibir el citatorio -si las sesiones son extraordinarias-, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión;*

III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;

IV. Elaborar y presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

V. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban tomarse para el mejoramiento de los ramos de gobierno y administración, cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada;

VI. Proponer al Ayuntamiento las acciones y proyectos convenientes para el mejoramiento en la prestación de los servicios públicos y, en general, para la promoción del desarrollo en el Municipio; y

VII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general."

Ahora bien, es importante señalar la integración del ayuntamiento, así como las atribuciones del presidente municipal en concordancia con la integración del Ayuntamiento en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

"Ley de Gobierno y Administración Municipal

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propletarlo, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 27.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.

CAPÍTULO VI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

SECCIÓN II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones:

- I. **Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;**
- II. **Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;**
- III. **Presidir los actos cívicos y públicos en la cabecera municipal salvo en el caso de que en el Municipio residiera habitualmente o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado;**
- IV. **Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio;**
- V. **Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;**
- VI. **Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;**
- VII. **Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones; en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;**
- VIII. **Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos;**
- IX. **Informar, en los términos del artículo 61, fracción III, Inciso X, de esta Ley, anualmente a la población en sesión solemne del Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año, debiendo recabar previamente la autorización del Ayuntamiento respecto del contenido del informe que rendirá a la población;**
- X. **Conocer los problemas de las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e impulsar su solución;**
- XI. **Vigilar que la recaudación de la hacienda pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas;**
- XII. **No desviar los fondos y bienes municipales de los programas a que estén destinados;**
- XIII. **No cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve fondos municipales;**
- XIV. **Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;**
- XV. **Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en éste todos los ciudadanos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen;**
- XVI. **Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer sus facultades al respecto. De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado;**
- XVII. **Promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo integral de los municipios;**
- XVIII. **Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;**
- XIX. **Promover la comunicación social;**

XX. Ejercer funciones de conciliación y mediación, buscando la armonía de la vida comunitaria; (...)

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, sin que se advierta otro elemento interseccional que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con las y los denunciados, la denunciante no se encuentra en una posición de subordinación formalmente, [REDACTED], [REDACTED], sin embargo, con las conductas denunciadas, entre éstas la obstaculización de las actividades inherentes al cargo [REDACTED], resulta evidente que se tratan de conductas que pudieran generar la percepción de que la denunciante, se encuentra en relaciones asimétricas de poder en relación con el alcalde respectivo.

C. Análisis integral y contextual de los hechos materia de controversia.

Por razones de método de exposición de los elementos de este apartado, el análisis de los hechos planteados en el escrito de denuncia, se realizará en la misma secuencia en que fueron expuestos por la actora.

En lo referente al estudio de las pruebas, a fin de evitar repeticiones innecesarias, serán referidas con un consecutivo que se les asignó en el apartado III denominado "Pruebas" del presente considerando.

El análisis de cada hecho se realizará en un primer apartado con una redacción sintética de cada uno de los hechos señalados por la actora; posteriormente, se presta una relación de las pruebas pertinentes para cada hecho analizado y, finalmente, se realizará la valoración de las pruebas para determinar su alcance probatorio en relación a los hechos denunciados, así como, en su caso, el análisis de la infracción objeto de este procedimiento.

1. Denuncia de carácter penal como contexto del procedimiento.

a. Hecho.

Aduce la denunciante que, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]. Relacionado a ello, con fecha 27 de mayo del 2022, interpuso denuncia y/o querrela ante el Agente del Ministerio Público del Centro de Atención Temprana y Justicia Alternativa, de la

Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

b. Pruebas.

Las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 1, son las identificadas con los numerales del 1 al 3 y 114, lo que resulta en un total de cuatro pruebas.

1. Imagen denominada "Folio de denuncia ante el MP".
2. Imagen denominada "Parte de los organizadores mitin Hermosillo, aparecen Socorro Ames, Karelina Castro Loustaunau y Alejandro Gonzalez".
3. Imagen denominada "Regidora me dice cuanto cerveza compraron".
114. Oficio número [REDACTED], mediante el cual la Agente del ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializados en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en [REDACTED], remite copia certificada de *acta de denuncia y ampliaciones de ésta*, presentadas por la ciudadana [REDACTED], dentro del número Único de caso [REDACTED] consistentes en 1 y 5 fojas, respectivamente.

c. Valoración de las pruebas.

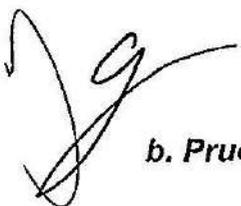
En relación al hecho 1, cabe mencionar que el mismo es ajeno a la *litis* que se plantea en este expediente PSVG-SP-04/2022, en virtud de que éste refiere a un suceso previo que fue denunciado ante la autoridad penal, como obra en la copia certificada relativa a la prueba 114.

Por lo anterior, para efectos del presente procedimiento, el primer hecho denunciado es considerado por esta autoridad jurisdiccional como una referencia meramente contextual, por lo tanto, las pruebas 1, 2, 3 y 114 no serán objeto de análisis.

2. Negativa del presidente municipal de hablar con la denunciante.

a. Hecho.

Manifiesta la denunciante que a partir del 4 de abril del año 2022, se intentó hablar con el presidente municipal Santos González Yescas, quien no quiso hablar del suceso [REDACTED], y que su esposo [REDACTED], quien era su [REDACTED], le pidió que los recibiera para hablar del tema, diciendo siempre "mañana".



b. Pruebas:

Las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 2, son las identificadas con los numerales del 4 al 9, lo que resulta en un total de seis pruebas.

4. Imagen denominada "Screenshot_20220719-122230_WhatsApp".
5. Imagen denominada "Screenshot_20220719-122352_WhatsApp".
6. Imagen denominada "Screenshot_20220719-122507_WhatsApp".
7. Imagen denominada "Screenshot_20220719-122320_WhatsApp".
8. Imagen denominada "Screenshot_20220719-122437_WhatsApp".
9. Imagen denominada "Screenshot_20220719-122720_WhatsApp".

c. Valoración de las pruebas.

En cuanto a lo vertido por la denunciante en el sentido de que el 04 de abril de 2022 intentó hablar con el presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, quien no quiso hablar del suceso [REDACTED]. Los medios de prueba con los cuales se pretenden acreditar estos acontecimientos, son los mencionados con los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, consistentes en imágenes que parecen ser capturas de pantallas que contienen texto, sin embargo, las mismas no son suficientes para tener por acreditado de manera lógica el hecho narrado, ello en virtud de tratarse de pruebas técnicas, tal como lo señala la Jurisprudencia 04/2014 emitida por la Sala Superior, y al no encontrarse administradas con otros medios de prueba que permitan tener certeza con respecto a los elementos de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado, lo procedente es tenerlo por no acreditado.

3. Comentarios vertidos en redes sociales.

a. Hecho.

En su escrito de denuncia, la actora describe como "Hecho 3" un conjunto de expresiones de las que tuvo conocimiento el día 18 de abril del presente año. Señala que estas expresiones fueron emitidas en una conversación sostenida en la red social *Facebook*, en la que participaron diversas personas. Las personas y expresiones denunciadas en relación con este hecho son las siguientes:

La ciudadana Socorro Ames Olea, quien la actora asevera que al momento en que se suscitaron los hechos fungía como Directora de la Unidad Académica de San Luis Río Colorado de la Universidad Estatal de Sonora, se le imputa la expresión de las siguientes frases:

1. "[REDACTED]";
2. "demonios si una vera canalera se dice gringa pero perrea en México a caray, raza meada pues";
3. "mata a la raza [REDACTED]".

La denunciante sostiene que en la misma conversación participó la C. Karelina Castro Loustaunau, a quien identifica como "titular del ICRESON"; sin embargo, en

el Directorio de la Administración Pública Estatal³⁰ se le identifica como "Registrador titular del Instituto Catastral y Registral del Estado en San Luis Río Colorado, Sonora".³¹

Las expresiones atribuidas a la C. Karelina Castro Loustaunau, son:

4. *"ni sus miles de trolls y páginas falsas les pueden hacer el paro ante esta evidente foto hasta para hacer daño hay que echarle ingenio, pero que se puede esperar de gente sin escrúpulos ni talento. Tu sigue brillando y haciendo un excelente trabajo Tania castillo eso es lo que más les duele".*

Finalmente, sostiene que "dentro de los muchos comentarios se encuentra el de la Directora de Turismo Municipal, Tania Castillo Salazar". Persona a quien en el Directorio del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado³² se le identifica como Directora de Promoción y Desarrollo Turístico del mismo Ayuntamiento.³³ Las expresiones atribuidas a la C. Tania Castillo Salazar, son:

5. *"Las ██████████ venidas a mas se sienten con todo el poder hasta mandar mensajes??? Paaaaatfavaaar no saben, ni idea tienen de donde andan metidas ... Pobrecita ella necesita comer amigaaaa y eso que tiene "licenciatura" jajajaja".*
6. *'██████████'.*
7. *'██████████'.*

b. Pruebas.

Las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 3, son las identificadas con los numerales 5 y del 11 al 29 lo que resulta en un total de veinte pruebas.

5. Imagen denominada "Screenshot_20220719-122352_WhatsApp".
11. Archivo/documento formato "PDF" denominado "Pruebas de todos los ataques en redes ampliados", constante en 5 hojas.
12. Video denominado "Publicación realizada por Socorro después de los comentarios 22 abril", de una duración de 2 minutos con 25 segundos.
13. Imagen denominada "publicación socorro ames 22 abril".
14. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-21 at 4.39.34 PM".
15. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-21 at 4.57.40 PM".
16. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 1.53.17 AM".
17. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 2.54.48 PM".
18. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 12.11.14 AM (1)".
19. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 12.11.14 AM (2)".
20. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 12.11.14 AM (3)".
21. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 12.11.14 AM (4)".
22. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 12.11.14 AM".
23. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 12.11.15 AM (1)".
24. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 12.11.15 AM (2)".

³⁰ Disponible en <https://directorio.sonora.gob.mx/search/20078/detail#>

³¹ Hecho notorio que se invoca en los términos previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a)

³² Disponible en: <https://sanluisrc.gob.mx/gobierno/directorio>

³³ Hecho notorio que se invoca en los términos previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a)

25. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-22 at 12.11.15 AM".
26. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-23 at 12.38.08 AM".
27. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-23 at 12.38.49 AM".
28. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-04-23 at 12.46.14 AM".
29. Imagen denominada "WhatsApp Image 2022-05-18 at 6.53.13 PM".

c. Valoración de las pruebas.

En su totalidad, las pruebas consistentes en 18 imágenes, 1 video y 1 documento PDF, se relacionan con lo que parecen ser capturas de pantallas de conversaciones supuestamente sostenidas en una red social; misma que obran en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral levantada el veintiuno de agosto del dos mil veintidós.

Partiendo de los términos utilizados por la denunciante, quien afirma que las frases denunciadas fueron expresadas en conversaciones sostenidas en la red social de *Facebook* y de la descripción de los medios de prueba que obra en actas circunstanciadas levantadas con motivo de las Oficialías Electorales realizadas por la autoridad sustanciadora, se observa que las pruebas consisten en lo que parecen ser capturas de imagen tomadas de conversaciones en alguna red social.

De la revisión exhaustiva de dichas pruebas, se advierte que todas esas pruebas son distintas versiones de una conversación supuestamente sostenida por las tres personas denunciadas.

Requerimiento a la denunciante

Con la finalidad de verificar la existencia de las conversaciones denunciadas supuestamente sostenidas por usuarios de la red social de *Facebook*, la autoridad sustanciadora requirió a la denunciante, mediante auto del veintiséis de agosto del presente año, en los siguientes términos:

"[...]

En el escrito de denuncia, específicamente el hecho identificado con el número 3, la denunciante señala que las ciudadanas María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar, realizaron una serie de comentarios negativos en su contra, derivados del incidente [REDACTED] del cual fue víctima, hechos que fueron negados por las ciudadanas denunciadas, tanto la publicación de los comentarios, como la propiedad de los usuarios de Facebook que se les atribuyen.

Para comprobar lo antes narrado, la denunciante aporta una serie de capturas de pantalla, donde señala que se pueden observar diversos comentarios realizados en la red social Facebook. No obstante, del análisis realizado de forma preliminar por esta autoridad, no es posible identificar alguna liga electrónica o algún otro dato, como pudiera ser una fecha de publicación, que haga ubicable objetivamente el usuario o publicación de mérito.

"[...]

Por lo tanto, se requiere a la denunciante a efecto de que, en el término de tres días, remita a esta autoridad las ligas electrónicas correspondientes a los perfiles de la red social

Facebook que realizaron los comentarios que le causaron agravio y que les atribuye a las ciudadanas María del Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau y Tania Castillo Salazar.

De igual forma, a efecto de certificar la actual existencia de los comentarios denunciados, se le solicita que remita a su vez la liga electrónica de la publicación o publicaciones exactas en donde se realizaron los mismos".

Mediante escrito recibido en oficialía de partes del IEEyPC con fecha de trece de septiembre del presente año, la denunciante atendió este requerimiento proporcionando la liga electrónica de los usuarios de Facebook de las tres denunciadas y expresó lo siguiente:

"Las publicaciones y comentarios en mi contra, fueron eliminados en distintos tiempos desde la primera vez que denuncié los hechos ante contrataría estatal, con la intención de "no dejar" pruebas en su contra, aunado a esto, después de que se les notificó sobre las investigaciones, mis violentadores procedieron a eliminar publicaciones, comentarios y notas, con la clara intención de ocultar la verdad y negar las acusaciones a pesar de las pruebas presentadas, que hayan eliminado dichas publicaciones y comentarios no los exime de su culpabilidad y el daño que me han causado a mí y mi familia."

De tal manera, no fue posible localizar las publicaciones en la red social de Facebook.

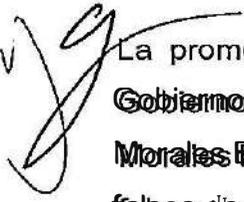
Como ha quedado expuesto el caudal probatorio en relación a este hecho consiste en su totalidad de pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo tanto, al no existir en el sumario otros elementos de prueba con los cuales puedan ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, no es posible acreditar los hechos denunciados, en apego al criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 4/2014.

Aunado a que, en sus respectivos escritos de contestación de la denuncia las tres personas señaladas como responsables niegan los hechos imputados y manifiestan desconocer la existencia de las expresiones denunciadas.

Por todo lo antes expresado, lo conducente para esta autoridad jurisdiccional es determinar que no se acredita la existencia de las expresiones supuestamente realizadas en contra de la actora en la red social de Facebook y denunciadas como Hecho 3.

4. Campaña en medios en contra de la actora.

a. Hecho.

 La promovente indica que se inició una campaña en su contra por parte del Gobierno Municipal, a través del director de Comunicación Social, Juan Pedro Morales Bojórquez, presumiendo, además, que éste lo realizó por medio de perfiles falsos de redes sociales. También acusa que en la página "Visión San Luis RC" se

han realizado publicaciones con información falsa y tergiversada sobre ella, medio que afirma es propiedad del referido denunciado.

En el mismo sentido, señala que por medio de las páginas de *Facebook* que identifica como "SANLUISRC.COM" y "La voz de San Luis Río Colorado", se publicaron notas y columnas de opinión relacionadas con su caso, apuntando que quien se encarga de administrar esas páginas es el ciudadano Manuel Alejandro González González, al que identifica como titular de la Agencia Fiscal en San Luis Río Colorado e hijo del Presidente Municipal Santos González Yescas.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 4, se tienen las identificadas con los numerales 36, 115-117, 135-145 y 147, lo que resulta en un total de dieciséis pruebas.

36. Archivo/documento formato "PDF" denominado "Pruebas de ataques difamatorios y Juan Pedro Morales", constante de diecinueve páginas.

115. Oficialía Electoral de la existencia del portal denominado "SAN LUIS RC. COM", en la red social Facebook, en la liga de internet <https://www.facebook.com/sanluisrcoficial/>; la cual se hizo constar en Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

116. Oficialía Electoral de la existencia del portal denominado "La voz de San Luis Río Colorado", en la red social Facebook, en la liga de internet <https://www.facebook.com/lavozdesanluislibre>, así como la publicación denunciada de dicho portal, de fecha 20 de julio del presente año, la cual se hizo constar en Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

117. Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, relativa a la existencia del portal denominado "Visión San Luis RC", en la red social Facebook, en la liga de internet <https://www.facebook.com/visionsanluisrc>.

135. Respuesta a requerimiento, así como Anexos A y B, remitidos por la empresa Meta Platforms, Inc., en relación con las siguientes URLs de Facebook: <https://www.facebook.com/sanluisrcoficial>
<https://www.facebook.com/lavozdesanluislibre>
<https://www.facebook.com/visionsanluisrc>

136. Informe de verificación relacionado con cuentas de correo electrónico y números telefónicos, realizado por la Oficial Ing. Elizabeth Virginia Herrera Espejel de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, remitido mediante oficio GN/UOEC/DGC/10435/2022, de fecha dieciséis de octubre del presente año, signado por la Inspector Mtra. Olivia Mendoza Cruz de la referida Dirección.

137. Informe de autoridad realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, remitido mediante oficio IFT/212/CGVI/1077/2022, por Merylyn Gómez Pozos, Coordinadora General de Vinculación Institucional de la referida autoridad.

138. Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha dieciocho de octubre del presente año, por parte de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.

139. Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha dieciocho de octubre del presente año, por parte de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.

140. Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha diecinueve de octubre del presente año, por parte de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.

141. Respuesta a requerimiento de información relativa a número telefónico, remitida vía correo electrónico en fecha veinte de octubre del presente año, por parte de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V.

142. Respuesta remitida vía correo electrónico en fecha veinticinco de octubre del presente año, por parte del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento del auto de fecha

veintiuno de octubre, en cuanto al punto cuarto, relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC.

143. Oficio 700-56-00-00-01-2022, remitido por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Sonora "1", del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se atiende requerimiento relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC.

144. Oficio 1810/DOOAS/2022, suscrito por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; mediante el cual se atiende requerimiento relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC, y recibido el día 27 de octubre del presente año vía correo electrónico.

145. Oficio INE/DERDE/STN/26050/2022, remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se atiende requerimiento relativo a la solicitud de información con respecto al domicilio o dato las siguientes personas: Jorge Pastrana y Luis RC, y recibido el día 27 de octubre del presente año vía correo electrónico.

147. Oficios SSB/NOE/HMO-4844-22 y SSB/NOE/HMO-4937-22, remitidos por la Comisión Federal de Electricidad en respuesta a requerimiento de domicilio de "SAN LUIS RC,COM", "VIZION SAN LUIS RC" JORGE PASTRANA Y LUIS RC.

c. Valoración de las pruebas.

Al respecto se analizarán cada uno de los señalamientos, con base en las pruebas inherentes a cada tópico, dividiéndose el análisis en tres secciones, la primera, en relación con los perfiles falsos que la denunciante atribuye al ciudadano Juan Pedro Morales Bojórquez, desde los que indica que se le difama mediante la utilización de fotografías para presuntamente acusarla de "sabotear" un evento del ayuntamiento. Posteriormente, se estudiará lo relativo a la propiedad y/o administración de las páginas electrónicas por parte de los denunciados. Finalmente, las publicaciones en dichos medios sin relación con alguno de los hechos estudiados en esta resolución.

a) Utilización de cuentas falsas para difamarla, presuntamente al "sabotear" un evento del ayuntamiento.

La denunciante señala que mediante la utilización de perfiles falsos de la red social *Facebook*, el ciudadano Juan Pedro Morales Bojórquez la difamó, ya que publicó una foto de otra ciudadana asegurando falsamente que se trataba de ella intentando sabotear un evento del ayuntamiento.

Con la finalidad de demostrar sus dichos, la actora aportó un archivo en formato PDF de diecinueve páginas, identificado en este proyecto como prueba 36, mismo que fue desahogado por la autoridad investigadora, según consta en el acta circunstanciada de veintiuno de agosto del dos mil veintidós.

 Para probar que los perfiles falsos pertenecen al director de Comunicación Social del ayuntamiento, la denunciante inserta en el documento imágenes de lo que parecen ser capturas de pantallas relativas a una presunta conversación entre el funcionario y el esposo de la actora, así como el contacto guardado, aparentemente en un teléfono móvil. La actora afirma que en la conversación antes referida, el

funcionario señalado como responsable informaba de perfiles falsos con los que contaban para defensa y ataque en temas políticos.

Al respecto, únicamente se cuenta con el documento elaborado por la denunciante, en el que anexó lo que parecen ser capturas de pantalla y descripciones de lo que pretende acreditar con cada una de ellas, sin que se encuentren en el sumario otros elementos que al administrarse generen convicción en quien resuelve, de la veracidad de lo ahí contenido. Esto es así, ya que se trata de un documento elaborado por la promovente, en el cual, se incluyeron las imágenes descritas, sin que haya mención alguna relativa a las circunstancias en torno a esas imágenes.

De la misma manera, se encuentra en el documento, un listado que contiene tres columnas con los encabezados "nombre-perfil-controla". En las columnas se observan diversos nombres y vínculos electrónicos. Con este listado, la actora pretende acreditar que dichas cuentas pertenecen al denunciado, sin embargo, no hay algún elemento que pudiera dar certeza sobre su contenido, autenticidad e incluso su origen y veracidad.

Ahora bien, respecto a ese listado, se encuentran agregados los nombres de los perfiles que denuncia la actora, quien afirma que se trata de los mismos que utilizó el denunciado en el año 2013, no obstante, no se encuentra elemento alguno con el que se pudiera generar el mínimo indicio de lo aseverado. Adicionalmente, al advertirse que se trata de un documento confeccionado con la pretensión de acreditar un hecho concreto, debe concatenarse con elementos adicionales que permitan generar un indicio sobre lo afirmado, situación que no se actualiza, cuya consecuencia es la no acreditación de lo aducido.

Asimismo, resulta pertinente señalar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**³⁴. Como ha establecido el máximo órgano electoral, las pruebas como las que se presentan, revisten el carácter de imperfectas, al ser fácilmente modificables, por lo que, requieren de elementos adicionales para considerar verídica la información que en ellas se contiene, es decir, se deberán concatenar con elementos convictivos adicionales.

Así las cosas, como ha sido precisado, no obran constancias con las que pueda ser robustecida la acusación referente a la utilización de perfiles falsos por parte del denunciado.

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Adicionalmente, dicha acusación fue negada por el denunciado en su escrito de contestación, por lo que, al ser controvertida y no acreditarse fehacientemente lo denunciado, se estima la no actualización de la conducta.

De igual manera ocurre con respecto a la acusación referente a atribuir un número telefónico al denunciado, puesto que para acreditar su dicho aporta, lo que parece ser una captura de pantalla, en la que se observa un número telefónico y el nombre del servidor público denunciado, sin que sea corroborada la autenticidad de dicha imagen.

No obstante, en observancia del principio de exhaustividad, así como juzgando con perspectiva de género, es importante precisar, que obra en el expediente (por un hecho diverso), la investigación exhaustiva que se realizó para conocer quién es el usuario de la línea telefónica, que se presume perteneciente al denunciado.

Referente a ello, mediante informes tanto de autoridades competentes como de empresas telefónicas, se determinó que no existe certeza en relación a la propiedad de la línea telefónica, ya que la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, emitió un informe, en el que únicamente pudo corroborar que dicha línea fue asignada a la empresa Telcel mientras que el Instituto Federal de Telecomunicación informó que no cuenta con registro de usuarios de líneas telefónicas. También, se requirió a la empresa telefónica, quien comunicó encontrarse impedida legalmente para proporcionar dicha información.

En relación con lo anterior, no fue posible corroborar que el número telefónico que se visualiza en lo que parece ser una captura de pantalla insertada por la promovente en el archivo PDF en comentario, efectivamente pertenezca al ciudadano al que se le atribuye.

En ese orden de ideas, resulta no acreditado lo indicado por la denunciante referente a las publicaciones, así como la atribución de las mismas al director de Comunicación Social del Ayuntamiento.

Por lo que, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, deriva la no actualización de la infracción.

b) Acusaciones relativas a que Juan Pedro Morales Bojórquez y Manuel Alejandro González González utilizaron redes sociales para atacar a la actora.

 Señala la denunciante, que la página electrónica en la red social "Facebook" denominada "Visión San Luis RC", pertenece al director de Comunicación Social, Juan Pedro Morales Bojórquez, así como que las páginas de la misma red social identificadas "SANLUI SRC.COM" y "La voz de San Luis Río Colorado", son administradas por el ciudadano Alejandro González González, titular de la Agencia Fiscal en San Luis Río Colorado e hijo del presidente municipal de dicho municipio.

Respecto a este tema, se tienen los informes de empresas, "Meta Platforms", Telcel y Movistar; de autoridad rendidos por la Guardia Nacional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Comisión Federal de Electricidad, Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Servicio de Administración Tributaria, Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado y Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

En primer término, se tiene que la empresa propietaria de la red social "Facebook" proporcionó la información con la que contaba en relación a los dominios dentro de su página. Al respecto, manifestó no contar con información de la página denominada "la voz de San Luis libre", en cambio, proporcionó la información existente respecto a las páginas <https://www.facebook.com/sanluisrcoficial> y <https://www.facebook.com/visionsanluisrc>.

Así mismo, informó que los creadores de dichas páginas registraron como autores a dos personas no identificadas, mismas que se ostentaron como Jorge Pastrana en el primer caso, y Luis RC en el segundo. Finalmente, suministró dos correos electrónicos y tres números telefónicos en la primera página mencionada, así como dos correos y un número telefónico en el segundo caso.

Derivado lo anterior, la autoridad sustanciadora, solicitó a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional facilitara toda información relacionada con los correos electrónicos y los números telefónicos proporcionados por Facebook.

En respuesta a dicha solicitud, la Dirección General Científica informó que los correos electrónicos y las líneas telefónicas se encontraban operantes. En relación a las líneas telefónicas, proporcionó información acerca de las empresas a las que fueron otorgados los lotes de números telefónicos a los que pertenecen las líneas investigadas.

De manera paralela, se solicitó información a diversas entidades públicas en aras de localizar a las personas que fueron mencionadas por la empresa Meta Platforms como titulares de las páginas objeto de esta investigación. Sin embargo, la respuesta de los entes públicos consultados fue la inexistencia de algún registro con relación a las personas buscadas, o en su defecto, se informó del impedimento legal para otorgar la información solicitada, específicamente, en el caso del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la empresa telefónica Telcel informó el impedimento con el que cuenta para otorgar dicha información, derivado del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativo a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Adicionalmente, se advierte que en su contestación a la denuncia, los imputados con estos hechos negaron categóricamente ser propietarios y/o administradores las páginas en la red social *Facebook* supuestamente utilizadas para atacar a la actora.

Finalmente, al haberse controvertido la afirmación de la actora y no acreditarse la relación de los ciudadanos denunciados con tales páginas, no es posible acreditar la acusación en su contra consistente en la utilización dichos portales electrónicos para atacar a la actora.

c) Publicación en página electrónica "La voz de San Luis Río Colorado".

Por último, se advierte que la autoridad sustanciadora informa de la certificación, mediante acta de treinta de agosto, de la existencia de una de las publicaciones aportadas por la actora, alojada en el portal "La voz de San Luis Río Colorado".

Dicha nota, corresponde con la ofrecida por la actora en su escrito inicial de denuncia, y, al haber sido encontrada por el personal de oficialía electoral³⁵, ha quedado debidamente acreditada la existencia de la misma, esto, ajeno a la propiedad y/o administración de dicha página electrónica.

Del análisis de la publicación, se destaca que se trata de una nota periodística con fecha de veinte de julio del dos mil veintidós, presuntamente emitida por Jesús Barraza Z., en la que da cuenta de una probable confrontación entre los que señala como "*actores políticos del municipio de San Luis Río Colorado*" e identifica como Carlos Enrique Garibaldí Valencia, referido como administrador de la caseta de peaje de San Luis y el titular de la Agencia Fiscal en ese municipio, Alejandro González. En el cuerpo de la nota se narran diversas situaciones políticas entre ambos personajes, quienes presuntamente son adversarios políticos en aras de participar en cuestiones electorales.

En ese contexto, se observa una referencia que hace quien redacta la nota, que en lo que interesa, relata:

Precisamente con la sangre cuajada y los sentidos a punto de estallar, Carlos Garibaldí se convirtió en el némesis de Alejandro Santos y en días recientes se ha encargado de hacer cundir el rumor, chisme, mitote, intriga, embrollo, complot, confabulación, treta (maraña para que me entiendan) de que Alejandro González sería despedido de la agencia fiscal (Se vale soñar), mitote que Carlos Garibaldí acuñó al subirse y surfear sobre el "██████████".

Como se puede apreciar, se trata de una nota que discurre sobre las acciones de uno de los ciudadanos antes referidos, a quien el articulista le atribuye tener alguna situación de índole política con otra persona, sin que se haga referencia alguna a la denunciante.

³⁵ Acta circunstanciada del treinta de agosto.

En ese sentido, del análisis de la nota periodística denunciada, no se advierte fehacientemente referencia a la denunciante, ni elementos que permitan presumir lo señalado por la denunciante; por lo tanto, se estima que los pronunciamientos de referencia no vulneran sus derechos.

4 BIS. Actos y omisiones relativos a obstaculizar sus funciones.

a. Hecho.

De la denuncia se advierte que la recurrente se refiere a hechos que le han obstaculizado su derecho a desempeñar su cargo como [REDACTED], los cuales se describen a continuación:

La denunciante señala que el Presidente municipal del Ayuntamiento de referencia, le ordenó al ciudadano Manuel Arvizu Frenner, coordinador de regidores del partido político Morena, la sacara de los grupos de la red social "Whatsapp", en donde se les hace llegar la agenda de trabajo político, y ejercer así un supuesto bloqueo en sus capacidades para realizar sus funciones como [REDACTED].

Asimismo, señala que el Secretario del Ayuntamiento, ha estado bloqueando sus gestiones, y que, sin previo aviso, pasó a votación el proyecto de creación de una comisión de asuntos migratorios, a pesar de que existe la Comisión [REDACTED], la cual preside la denunciante, lo anterior, con el supuesto objetivo de bloquear sus funciones.

Adicionalmente, en el último párrafo del apartado de hechos del escrito de denuncia, la actora hace referencia a que desde la sesión de fecha 30 de junio de 2022, fue su última participación en el cabildo y que a partir de entonces no se le ha hecho llegar información sobre los eventos relacionados con su encargo, así como de las comisiones en las que participa.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 4 BIS, se tienen las identificadas con los numerales 46-48, 108, 122-124, 126-128 y 149-150, lo que resulta en un total de doce pruebas.

46. **Imagen** denominada "Boletín enviado por ayuntamiento comisión migración".

47. **Imagen** denominada "coordinador de morena me saca del grupo".

48. **Archivo/documento word** denominado "Link video sesión cabildo 30 de junio", la cual contiene una liga de internet.

108. **Copia certificada** del acta de sesión de cabildo número 16, celebrada el día 24 de junio de 2022.

122. **Informe de autoridad** de fecha 31 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

123. Copia certificada de correo electrónico de Secretaría municipal, en el cual se convoca a la sesión ordinaria número 19, de fecha 10 de agosto de 2022, así como lista de asistencia de dicha sesión.

124. Copia certificada de correo electrónico de Secretaría municipal, en el cual se convoca a la sesión ordinaria número 18, de fecha 28 de julio de 2022, así como lista de asistencia de dicha sesión.

126. Copia certificada de correo electrónico de Secretaría municipal, en el cual se convoca a la sesión extraordinaria número 16, de fecha 24 de junio de 2022, así como lista de asistencia de dicha sesión.

127. Copia certificada del acta de cabildo número 17, celebrada el día 30 de junio del año en curso.

128. Copia certificada del acta de sesión de cabildo número 16, celebrada el día 24 de junio de 2022.

149. Copia certificada del Acta de sesión de cabildo número 18, celebrada el día 28 de julio de 2022.

150. Copia certificada del Acta de sesión de cabildo número 19, celebrada el día 10 de agosto de 2022.

c. Valoración de las pruebas.

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se estima que, por cuanto hace al señalamiento de la denunciante, relativo a que por instrucción del Presidente municipal, el ciudadano Manuel Arvizu Freañer, la sacó del grupo de "whatsapp" integrado por [REDACTED], se tiene la prueba 47 relativa a una imagen de lo que parece ser una captura de pantalla misma que contiene texto, la cual por su naturaleza, es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente el hecho que contiene; por lo tanto, al no existir en el sumario otros elementos de prueba con los cuales pueda ser administrada, que la pueda perfeccionar o corroborar, no es posible acreditar los hechos denunciados relativos a la instrucción y la ejecución de la misma, en apego al criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 4/2014.

Por otro lado, es importante aclarar, que en la prueba 122, consistente en el informe de autoridad que rindió el ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, informó que los medios oficiales y extraoficiales utilizados para recibir y remitir información y/o notificaciones de relevancia para el debido ejercicio del cargo de [REDACTED], son el correo electrónico: secretaria.sanluisrc@gmail.com, así como el grupo de la red social "WhatsApp", de nombre "XXIXAYUNTAMIENTO", con número [REDACTED].

Como se puede observar, entre los nombres de medios electrónicos proporcionados por el Secretario del Ayuntamiento no se encuentra el referido grupo de Whatsapp conformado por [REDACTED] al que pertenece la actora; lo que permite advertir, que el hecho que señala la denunciante no guarda relación con su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo [REDACTED].

Por lo anterior, al no obrar en el expediente pruebas que acrediten su exclusión de los canales de comunicación referidos utilizados para recibir y remitir información y/o notificaciones de relevancia para los [REDACTED], no es posible actualizar el hecho denunciado en el sentido de que se le ha obstaculizado en el ejercicio de sus atribuciones como [REDACTED], ello en función de que el grupo de WhatsApp que menciona en su escrito de denuncia es ajeno a los medios administrados por la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Por otro lado, la actora denuncia que la Secretaría del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, sometió a votación, sin previo aviso, la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, a pesar de que ya existe una Comisión [REDACTED] [REDACTED], por lo que afirma que la creación de esta comisión tiene el "*objetivo de continuar con el bloqueo a mis funciones*"

Del análisis concatenado de las pruebas relativas a este hecho, se concluye que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios es un hecho no controvertido por las partes. Además, se tiene la certeza que este acto constitutivo se llevó a cabo en la sesión de cabildo del día veinticuatro de junio del año 2022, lo cual consta en la prueba 122, consistente en "informe de autoridad", rendido por el ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis integral de las pruebas que obran en el sumario, con la finalidad de determinar si son suficientes para acreditar las afirmaciones de la actora. Al respecto, del análisis del escrito de denuncia se concluye que lo relativo a la creación de Comisión de Asuntos Migratorios del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, la actora denuncia que ésta se creó sin previo aviso y con el objetivo de bloquear el ejercicio de sus atribuciones como [REDACTED] de la Comisión de [REDACTED].

Para acreditar ambas afirmaciones, la actora aporta la prueba 46, consistente en una captura de pantalla que ofrece como "boletín enviado por ayuntamiento comisión migración". En relación a la afirmación de la actora en el sentido de que la Comisión se creó sin previo aviso, se concluye que dicha prueba no contiene ningún elemento de convicción que sostenga tal aseveración.

Sin embargo, obra en el expediente la prueba 108, consistente en el acta número 16 de la sesión de cabildo del día 24 de junio de 2022, sesión en la que se aprobó el acuerdo número 123, relativo a la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios. En relación con el sentido de la votación de los integrantes del cabildo se observa que la actora [REDACTED] de la creación de esta Comisión.

De la lectura del acta antes mencionada, se aprecia que, en la discusión del punto del orden del día relativo a la propuesta de creación de la Comisión de migración, participaron diversos regidores, quienes discutieron respecto a la pertinencia de crear la Comisión de Asuntos Migratorios, sin que la actora haya expresado alguna inconformidad adicional [REDACTED].

Ante su participación en la sesión respectiva, de la que no se advierte alguna manifestación de inconformidad de la actora, aunado a que obra en el sumario la prueba 126 que corresponde a impresión de correo electrónico, en el cual se convoca a la ciudadana [REDACTED], a la sesión extraordinaria de cabildo número 16, no resulta factible tener por acreditado el hecho manifestado por la actora en el sentido de que se sometió a votación, sin previo aviso, la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios.

En relación a la afirmación de la actora en el sentido de que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, tiene el "objetivo de continuar con el bloqueo a mis funciones", se observa que ofrece la prueba 46, previamente descrita, la cual no contiene ningún elemento de convicción que sostenga tal aseveración. Por el contrario, de la lectura del integral del acta 16 se aprecia que en ella se vierten las razones para la creación de dicha comisión.

Al respecto, el Presidente Municipal manifestó que la propuesta de creación de la Comisión de Asuntos Migratorios se originó en una invitación que le formuló a él y a otros nueve presidentes municipales de la zona fronteriza o de la zona "cerca de la frontera" la ciudadana Bernadette Ruíz Directora General de grupos migrantes del gobierno del estado del gobierno del estado y Secretaria Técnica de Comisión Estatal de Migrantes. Adicionalmente, el Secretario del Ayuntamiento informó que el contexto transnacional de la creación de esta Comisión era atender el problema de éxodo de repatriados o gentes de otros países que iban a salir por México, problema que había que trabajar por medio del cabildo.

Como se manifestó en párrafos precedentes, estos argumentos no fueron rebatidos por la actora que se encontraba presente en la sesión del día 24 de junio de 2022, en la que se aprobó la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, sin que se haya pronunciado en torno las razones para su creación esgrimidas tanto por el Presidente Municipal, como por el Secretario del Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que en términos del Artículo 72 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, la aprobación de la creación de las comisiones del Ayuntamiento es facultad del Ayuntamiento y no del Secretario del Ayuntamiento o del Presidente Municipal.

Por todo lo anterior, se concluye que en la sesión del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado del día 24 de junio de 2022, en la que el pleno del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones aprobó por mayoría de sus integrantes la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, se expresaron las razones para su creación y en la que estuvo presente la actora, sin que se haya manifestado en relación a las razones antes transcritas.

En cuanto al resto del caudal probatorio que obra en el sumario, también se tiene la prueba 48, consistente en una liga electrónica de la sesión de cabildo del día treinta de junio de 2022, así como la prueba 127, que corresponde al acta de sesión de cabildo número 17, en la cual se aprobó el acta de la sesión de cabildo número 16; su revisión concatenada permite concluir que la actuación del Secretario del Ayuntamiento, relativa a realizar la convocatoria a la sesión extraordinaria y someter a votación los puntos de la misma, se realizó de conformidad con sus atribuciones como Secretario del Ayuntamiento, establecidas en los artículos 52 y 89 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Por todo lo anterior, se concluye que la creación de la Comisión de Asuntos Migratorios, no puede acreditar el alcance descrito en el hecho denunciado, en el sentido de que con su creación el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado pretendía continuar bloqueando sus funciones [REDACTED]

Por último, en cuanto al hecho que reclama la denunciante, relativo a que la sesión de fecha 30 de junio de 2022, fue su última participación en el cabildo y que desde entonces no se le ha hecho llegar información sobre los eventos relacionados con su encargo, así como de las comisiones en las que participa.

Al respecto, obra en el sumario la prueba 122, consistente en "Informe de autoridad", rendido por el ciudadano Héctor Manuel Sandoval Gámez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

En este informe el funcionario municipal remite copias certificadas de correos electrónicos (pruebas 123 y 124) mediante los que se envían las convocatorias a las sesiones del cabildo a sus integrantes, en las que se observa que las citaciones correspondientes a las sesiones del 28 de julio y 10 de agosto del dos mil veintidós, en la que se celebraron las sesiones que la actora señala no haber sido convocada, se encuentra el correo de electrónico de la [REDACTED] denunciante.

Adicionalmente, en las constancias que integran el presente procedimiento, se observan diversas documentales relacionadas en las pruebas 124 y 149, consistentes en, lista de asistencia y acta de sesión de cabildo número 18, celebrada el día 28 de julio de 2022, de las cuales se desprende que la ciudadana [REDACTED] estuvo presente en dicha sesión.

Ahora bien en cuanto a la sesión extraordinaria número 19, celebrada el día 10 de agosto del año en curso, si bien es cierto que en el acta de dicha sesión se hizo constar la inasistencia de la denunciante, también se encuentra constancia, de que se le citó previamente por correo electrónico, tal y como lo establece el artículo 52 primer y tercer párrafo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Del análisis integral de todos estos elementos de convicción, se concluye que no es posible acreditar la afirmación de la actora en el sentido de que desde el 30 de junio no se le ha hecho llegar la información relativa a los eventos relacionados con su cargo.

Asimismo, en cuanto a lo que señala la denunciante, relativo a que no se le ha hecho llegar información de las comisiones en las que participa; de la Ley antes referida, específicamente en su numeral 75, se advierte que en cada Comisión deberá haber un presidente y un secretario; por lo que al ser diversas personas las que realizan dichas funciones en el Ayuntamiento, no es factible acreditar que dicho acto haya sido cometido específicamente por el Presidente o Secretario del Ayuntamiento, ya que ellos no tienen participación en las mismas.

Por lo que, con base en todo lo antes relatado, no se puede determinar la actualización de las conductas denunciadas por la actora analizadas en esta sentencia como hecho 4 bis.

5. Denuncia penal y/o querrela presentada por la denunciante en relación con el hecho 1.

a. Hecho.

La denunciante señala que, derivado de que el Presidente Municipal no atendió el asunto relativo a los hechos del dos de abril referidos en el hecho 1, el 27 de mayo presentó denuncia penal.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 5, se tienen las identificadas con los numerales 1 y 114, lo que resulta en un total de dos pruebas.

1. Imagen denominada "*Folio de denuncia ante el MP*".

114. Oficio número [REDACTED], mediante el cual la Agente del ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Especializados en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en [REDACTED], remite copia de acta de denuncia y ampliaciones de ésta, presentadas por la ciudadana [REDACTED] dentro del número Único oupade caso [REDACTED]; así como dicha copia de documentos consistentes en 1 y 5 fojas, respectivamente.

c. Valoración de las pruebas.

En cuanto a este hecho, de las pruebas ofrecidas se advierte que, en efecto, la actora presentó una denuncia penal por los hechos del pasado dos de abril, mismos que también señaló en el hecho 1.

No obstante, en cuanto, a que el motivo por el cual, la denunciante procedió a presentar tal denuncia en materia penal, fue porque el referido presidente municipal, no atendió su asunto; se estima que, tal señalamiento es independiente al caso que hoy se analiza.

Por lo tanto, este Tribunal considera que la situación referida no es susceptible de acreditar la existencia de violencia política por parte del alcalde por la presunta omisión de atenderla con relación a los hechos suscitados el día dos de abril. Esto, en virtud de que el munícipe carece de competencia para conocer de actos posiblemente constitutivos de delitos, puesto que esa atribución le corresponde a la institución del ministerio público. En ese sentido, no es posible atribuir una responsabilidad al presidente municipal en la presentación de la denuncia en materia penal.

6. Razones de la negativa del Alcalde de recibir a la denunciante.

a. Hecho.

En relación al hecho número 6 de la denuncia, en el cual la denunciante aduce que al momento de pedir audiencia con el Presidente Municipal para hablar sobre los ataques en redes sociales, el denunciado dijo: "*es grilla vulgar y corriente, no va a lograr nada con eso*", también agregó: "*no la quiero recibir porque se va a poner a llorar*".

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 6, se tienen las identificadas con los numerales 50 y 51, lo que resulta en un total de dos pruebas.

50. Video denominado "*video alcalde resume*" (*sic*), de una duración de 3 minutos con 20 segundos.

51. Video denominado "*video completo alcalde hablando*", de una duración de 6 minutos con 28 segundos.

c. Valoración de las pruebas.

En relación con las frases que señala que el presidente municipal pronunció; se tienen como medios de prueba los mencionados con los numerales 50 y 51, consistentes en dos videos, donde se aprecia una conversación entre dos personas del sexo masculino.

Si bien se ofrecen dos videos, cabe precisar que en ambos se observa la misma conversación, con la salvedad de que uno tiene una duración de tres minutos con veinte segundos y el otro seis minutos con veintiocho segundos.

Dichos medios de prueba no son suficientes para tener por acreditado de manera lógica el hecho narrado, ello en virtud de tratarse de pruebas técnicas, tal como lo señala la Jurisprudencia 04/2014³⁶ emitida por la Sala Superior, al no encontrarse administradas con otros medios de prueba que permitan tener certeza con respecto a los elementos de modo, tiempo y lugar del hecho denunciado.

7. Publicaciones en la red social Facebook, por parte de dos regidoras del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

a. Hecho.

La denunciante señala que, el 29 de junio del presente año, las regidoras del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Ana Luisa Pineda Herrera e Hilda Herrera Miranda, por instrucciones del ciudadano Santos González Yescas, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, realizaron publicaciones coordinadas en la red social "*Facebook*" haciendo alusión a los hechos del pasado 2 de abril, a pesar de que le afecta que se hable de éstos públicamente, disfrazándolos de empatía e invitándola a dejar fuera del asunto al gobierno municipal. Asevera que, luego de este hecho, funcionarios y regidores comenzaron a comentar, compartir e indicar que les gustaban las publicaciones. Asimismo, que medios de comunicación con contrato con el referido ayuntamiento compartieron tales publicaciones.

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 7, se tienen las identificadas con los numerales 52-55, 117, 120, 121, 133, 135, 136, 137, 139, 140, 142-145, 147 y 151 lo que resulta en un total de diecinueve pruebas.

52. Imagen denominada "*Medio de comunicacion que pertenece al director de comunicacion social*".

53. Video denominado "*Perfil de regidora con mas de 75 mil seguidores exhibiendo mi caso de manera disfrazada*", de una duración de 3 minutos con 4 segundos.

54. Imagen denominada "*Publicacion regidora ana pineda*".

55. Video denominado "*Video publicado por Regidora Hilda Herrera*".

117. Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, relativa a la existencia del portal denominado "Visión San Luis RC", en la red social *Facebook*.

120. Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, relativa a la existencia la publicación "Hilda Herrera aclara lo ocurrido a [REDACTED] y ofrece su apoyo".

121. Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, relativa a la existencia de la publicación "Mi Solidaridad y Apoyo para con mi Compañera [REDACTED]".

133. Escrito presentado por la denunciante en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual atiende el requerimiento realizado por la autoridad investigadora de conformidad con el auto del 26 de agosto

135. Respuesta a requerimiento de información, así como Anexos, remitidos por la empresa Meta Platforms, Inc, en relación con URL de *Facebook*.

136. Respuesta a requerimiento de información, por parte de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, remitido mediante oficio GN/UOEC/DGC/10435/2022.

137. Respuesta a requerimiento de información, por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, remitido mediante oficio IFT/212/CGVI/1077/2022.

139. Respuesta a requerimiento de información, por parte de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.

140. Respuesta a requerimiento de información, por parte de la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.

142. Respuesta a requerimiento de información, por parte del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora

143. Respuesta a requerimiento de información, por parte del Servicio de Administración Tributaria, mediante el Oficio 700-56-00-00-01-2022.

144. Respuesta a requerimiento de información, mediante Oficio 1810/DOOAS/2022, suscrito por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.

145. Respuesta a requerimiento de información, por Oficio INE/DERDE/STN/26050/2022, remitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

147. Respuesta a requerimiento de información, a través de los Oficios SSB/NOE/HMO-4844-22 y SSB/NOE/HMO-4937-22, remitidos por la Comisión Federal de Electricidad.

151. Diligencias de apoyo de la UTC del INE para notificación de oficio de solicitud de información: Oficio INE/JLE-SON/2612/2022 y anexos, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sonora, mediante el cual remite diversas constancias originales, consistente en solicitudes de apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Anexos relativos a diligencias de notificación de solicitud de información a Google LLC.: Oficios números INE-UT/08501/2022 y INE-UT/09016/2022, así como sus respectivas razones de imposibilidad para realizar la notificación.

c. Valoración de pruebas.

Para acreditar este hecho, la denunciante ofreció las pruebas 52-55, consistentes en dos imágenes y dos videos. Dichas pruebas al tratarse de las de naturaleza técnica, éstas no son suficientes para acreditar por sí mismas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. No obstante, de éstas se advierte lo siguiente:

Por una lado, las pruebas 52, 53 y 55, refieren a "Hilda Herrera Miranda"; la primera, se trata de una imagen de lo que parece ser una captura de pantalla de una red social, de la que se destacan los nombres "Vizion San Luis RC", "Hilda Herrera Miranda", "Arturo Santana", "[REDACTED]", la imagen de una mujer y una liga de internet.

La segunda, corresponde a un video de lo que parece ser una grabación de pantalla de publicaciones y comentarios realizados en una red social, de los elementos de esta grabación, resulta relevante la aparición de los nombres "Hilda Herrera Miranda" y "[REDACTED]", así como la imagen de una mujer.

La tercera prueba, también es un video relativo a una mujer que coincide con la que aparece en las pruebas anteriores, asimismo, contiene referencia al nombre "[REDACTED]".

Por otro lado, la prueba 54 consiste en una imagen de lo que parece ser una captura de pantalla de una red social, de la que se leen los nombres "Ana Pineda" y "[REDACTED] a [REDACTED]" (*sic*).

Las regidoras denunciadas, en sus respectivos escritos de contestación de denuncia manifestaron que es falso el hecho de haber recibido alguna instrucción del alcalde para realizar algún acto en contra de la [REDACTED] denunciante, asimismo, el haber realizado publicación alguna en la que se le denoste, agrede o afecte en alguna forma.

Por su parte, el denunciado Santos González Yescas, presidente municipal del ayuntamiento de referencia, mediante su escrito de contestación de denuncia señaló como falso haber dado alguna instrucción a las regidoras en mención o a diversos funcionarios para realizar algún acto en contra de la denunciante.

Al respecto, en auto del pasado 26 de agosto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC precisó que, no obstante lo manifestado por las denunciadas, éstas no negaron la propiedad del usuario de "Facebook" que se les atribuyó a cada una de ellas. Por lo cual, ordenaron desahogar la Oficialía Electoral de la liga de internet visualizada en la prueba 52, relativa a Hilda Herrera Miranda.

Sin embargo, la autoridad sustanciadora estimó que no se contaba con datos suficientes para localizar la publicación atribuida a la ciudadana Ana Luisa Pineda Herrera, por lo que, requirió a la denunciante para que proporcionara la liga de internet específica para verificar la existencia de la publicación denunciada.

Como se desprende de la prueba 133, consistente en documental privada, la denunciante atendió el requerimiento indicando la liga de internet correspondiente al perfil en la red social de "Facebook" de Ana Luisa Pineda Herrera, pero que las publicaciones realizadas sobre ella fueron eliminadas; razón por la cual, la denunciante se encontró imposibilitada para proporcionar la liga de internet específica de la publicación denunciada, en los términos solicitados por la autoridad investigadora.

Por lo anterior, en cuanto a la publicación atribuida a la denunciada Ana Luisa Pineda Herrera, se estima que no se acreditó su existencia, ya que, aunque se aportó la prueba técnica 54, esta es insuficiente para acreditar el hecho denunciado, dado que no obra en el expediente alguna otra prueba con la que se pueda administrar para que por medio de las reglas de valoración pueda alcanzar su plenitud. Aunado a que, por una parte, la denunciada negó el hecho, y por otra, la denunciante manifestó que no era posible localizar la publicación denunciada al referir que había sido eliminada.

Ahora bien, de la prueba 121, se deriva que, mediante oficialía electoral desahogada el pasado 30 de agosto, se verificó la existencia de la publicación "*Mi Solidaridad y Apoyo para con mi Compañera* [REDACTED]", de fecha 29 de junio de este año desde el perfil denominado "Hilda Herrera Miranda" en la red social "Facebook", consistente en texto y un video de una duración de 2 minutos con 7 segundos; alojada en la siguiente liga de internet: [REDACTED]; lo cual se hizo constar en el Acta circunstanciada de fecha de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, documental pública que tiene valor pleno.

Por lo que, en cuanto a la publicación atribuida a Hilda Herrera Miranda, de las pruebas aportadas por la denunciante, se obtuvo una liga de internet relativa a la referida publicación y, luego de la diligencia de Oficialía Electoral ordenada por la autoridad investigadora, se logró verificar su existencia en la fecha señalada. Asimismo, que tal publicación corresponde a la denunciada en cuestión, al no tratarse de un hecho controvertido, dado que la ciudadana denunciada no negó la propiedad de la cuenta de la red social Facebook, desde la que se realizó la referida

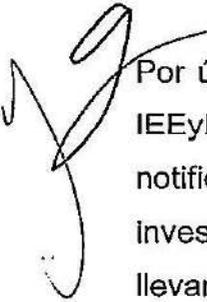
publicación. En el mismo sentido, teniendo en cuenta, además, el contenido del video, el título de la publicación, así como la imagen del perfil de la cuenta correspondiente, se deduce que la persona que aparece en el video publicado se trata de la regidora denunciada.

Ahora bien, no se acredita lo relativo a que las publicaciones de las regidores denunciadas haya sido un acto coordinado entre éstas, ni que las mismas hayan recibido instrucciones del presidente municipal denunciado; lo anterior, toda vez que en el expediente no obran pruebas que permitan así concluirlo, aunado a que las partes denunciadas negaron dichos señalamientos, e incluso solo se acreditó la existencia de una de las publicaciones denunciadas.

Por cuanto hace al señalamiento de que medios de comunicación con contrato con el ayuntamiento compartieron las publicaciones denunciadas; únicamente de la prueba 52, se desprende lo que parece ser una página de red social relativa a "Vizion San Luis RC"; por lo cual, la autoridad investigadora realizó diversas diligencias cuyo resultado consta en la siguientes pruebas:

En la prueba 117, consta Oficialía Electoral realizada el treinta de agosto de dos mil veintidós, donde se encontró el portal denominado "Visión San Luis RC", en la red social "Facebook"; en tanto que, en la prueba 120, consta Oficialía Electoral de la misma fecha, donde se encontró la publicación "Hilda Herrera aclara lo ocurrido a [REDACTED] y ofrece su apoyo", del día 29 de junio de este año, en el portal antes referido, consistente en texto y un video.

En las pruebas 135, 136, 137, 139, 140, 142, 143, 144, 145 y 147, se tienen respuestas a requerimientos de información a las siguientes entidades: la empresa Meta Platforms, Inc., la Dirección General Científica de la Guardia Nacional; el Instituto Federal de Telecomunicaciones; la empresa Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V; el Secretario del multicitado Ayuntamiento; el Servicio de Administración Tributaria; el Organismo Operador Municipal de Agua Potable del municipio de referencia; la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y la Comisión Federal de Electricidad.



Por último, en la prueba 151, se hacen constar las diligencias que en auxilio del IEEyPC, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE realizó a fin de notificarle a Google LLC un requerimiento de información por parte de la autoridad investigadora; de la cual se desprenden razones relativas a la imposibilidad de llevar a cabo la referida notificación.

Lo anterior, con el objeto de investigar la propiedad del portal denominado "Visión San Luis RC", en la red social "Facebook"; del análisis de las mismas, se tiene que no se logró tener certeza sobre su titular o domicilio, por lo cual, no se contó con los elementos necesarios para emplazar a un nuevo presunto responsable a este procedimiento.

d. Hechos acreditados.

Derivado de la valoración de las pruebas, en cuanto a las publicaciones denunciadas, se tiene lo siguiente:

- Se acredita la existencia de la publicación "*Mi Solidaridad y Apoyo para con mi Compañera* [REDACTED]", de fecha 29 de junio del presente año, desde el perfil denominado "Hilda Herrera Miranda", en la red social "Facebook", atribuida a la denunciada del mismo nombre; la cual contiene un video de una duración de 2 minutos con 7 segundos donde aparece la denunciante pronunciando un mensaje.
- Se acredita la existencia de la publicación "*Hilda Herrera aclara lo ocurrido* [REDACTED] *y ofrece su apoyo*", de fecha 29 de junio de este año, desde la página denominada "Visión San Luis RC", de la red social Facebook; no así su propiedad, ni su presunta relación con el ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; al no obrar en el expediente pruebas en ese sentido.

e. Análisis de los hechos acreditados:

Para determinar si se actualiza la infracción electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, se procede a analizar la publicación "*Mi Solidaridad y Apoyo para con mi Compañera* [REDACTED]", de fecha 29 de junio del presente año en la red social "Facebook" por la denunciada Hilda Herrera Miranda, que contiene un video de cuyo desahogo se desprende el siguiente texto:

"Saludos mi gente, no hago seguido videos pero hoy sí quiero hacerlo y quiero hacerlo para enviar un mensaje como regidora, pero principalmente como mujer, a una de mis compañeras [REDACTED], a mí compañera [REDACTED]... [REDACTED] quiero decirte que cuentas con todo mi apoyo y aclaro que si no me había pronunciado antes fue por el único motivo de salvaguardar tu imagen como mujer, ante los lamentables y vergonzosos hechos que te ocurrieron, ahora que ya lo haces público te digo que es una pena lo que sucedió... [REDACTED]

[REDACTED]... aquí lo que hago yo es hacerte la invitación a que en casos así y de así considerarlo, con el objetivo de reparar todos los daños... amiga, acudas a las instancias correspondientes y si ya lo hiciste, hay

que darle seguimiento a esa denuncia, pero también hago un respetuoso llamado a no mezclar otras situaciones, a no involucrar a terceras personas, ni tampoco a esta administración... al que, en el que [REDACTED] amiga, mi solidaridad, mi respeto, mi apoyo, mi cariño para ti y tu familia... este hecho le puede pasar a cualquiera mujer y siempre debemos de estar unidas, pero hay que hacer las cosas de manera correcta. Te quiero. Todo va a salir bien" (sic).

A continuación, se analiza su contenido a través de los elementos que permitirán verificar si se actualiza la violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político:

1. **¿ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** No, aunque el mensaje se dirige a la ciudadana [REDACTED], haciendo alusión a su cargo como [REDACTED], las referencias no tienen relación con el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o del ejercicio de su cargo como [REDACTED], sino que se vinculan con hechos de violencia ocurridos fuera de dicho ámbito.
2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?** Sí, la denunciada es [REDACTED]; o sea que, [REDACTED], incluso es un hecho notorio que [REDACTED].
3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?** Al tratarse de la emisión de un mensaje a través de una red social, mediante el cual la denunciante señala se cometió en su contra violencia política contra las mujeres en razón de género, éste podría ser simbólico, verbal y/o psicológico.
4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?** Del mensaje no se desprende que el mismo haya tenido el objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, particularmente el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Pues, aunque refiere a un hecho delicado que involucra a la denunciante, no se advierten elementos que denoten la intención de perjudicar su imagen o ejercicio del cargo de [REDACTED] o que tengan ese impacto.
5. **¿Se basa en elementos de género?** No, ya que no se dirige a una mujer por ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente. Lo anterior, puesto que de su contenido no se advierten palabras o frases que refieran a estereotipos de género o discriminatorios en su calidad de mujer que reproduzcan algún tipo de violencia en ese sentido; sino que consiste en una manifestación de apoyo a la denunciante, la invitación a darle seguimiento al caso y el llamamiento a hacerlo de la manera correcta. En cuanto, a la revictimización denunciada por hacer públicos detalles de los hechos objeto de la denuncia penal, del video no se advierte que los mismos hayan sido expuestos de mala fe, sino únicamente como parte contextual de su mensaje. Adicionalmente, tampoco se desprende que por dicho

hecho se configure la victimización secundaria a la que refiere el artículo 5 de la Ley General de Víctimas³⁷, toda vez que, por un lado, no niega la calidad de víctima de la denunciante, y por otro, la denunciada, no se pronuncia como agente del Estado competente para atender a la víctima.

Como se expuso, del análisis de contenido no se advierten la totalidad de los elementos de violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político, ni se actualiza alguno de los supuestos normativos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo cual, se declara la inexistencia de la infracción.

En consecuencia, dado que en la publicación "*Hilda Herrera aclara lo ocurrido a [REDACTED] y ofrece su apoyo*", de fecha 29 de junio de este año, desde la página denominada "Visión San Luis RC", de la red social "Facebook", solo se comparte la publicación analizada previamente; también se declara la inexistencia de la infracción.

8-9. Vehículos sospechosos frente al domicilio de la denunciante.

a. Hechos.

En el Hecho 8, la actora denuncia que a partir del 29 de junio del presente año comenzaron a pasar vehículos sospechosos frente a su domicilio, los cuales transitaban con luces apagadas llegando, incluso, a estacionarse frente al mismo.

En el Hecho 9, de manera concreta señala que el C. Josué Castro Loustaunau, titular del Registro Civil de SLRC, realizó actos de intimidación consistentes en "derrapes en círculos a alta velocidad" frente a su casa, señalando que los mismos se realizaron el día nueve de julio del año en curso. Como se advierte en este hecho, la ciudadana [REDACTED] atribuye al denunciado tales hechos en virtud de la similitud del vehículo referido con el presumiblemente de su propiedad.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 8 y 9, se tienen las identificadas con los numerales 33, 56-76 y 134, lo que resulta en un total de veintitrés pruebas.

33. Imagen denominada "Página de Juan Pedro Morales publica nota con información tergiversada y falsa sobre la remoción de mi suegro de su cargo".

³⁷ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas: Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

56. **Video** denominado "8 de julio grabado", de una duración de 1 minuto con 9 segundos. Vehículo estacionado con las luces encendidas, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
57. **Video** denominado "8 de julio", de una duración de 12 segundos. Vehículo estacionándose, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
58. **Video** denominado "8 de julio2", de una duración de 27 segundos. Vehículo en movimiento, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
59. **Video** denominado "9 de julio", de una duración de 15 segundos. Vehículo en movimiento, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
60. **Video** denominado "9 de julio2", de una duración de 15 segundos. Vehículo en movimiento, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
61. **Imagen** denominada "carro del 8 de julio". Vehículo color gris oscuro con placas traseras CAD3122.
62. **Imagen** denominada "carro nissan gris 2". Vehículo color gris oscuro con placas traseras CAD3122.
63. **Imagen** denominada "carro nissan gris 3". Vehículo color gris oscuro con placas traseras CAD3122.
64. **Imagen** denominada "carro nissan gris 3-2". Vehículo color gris oscuro con placas traseras CAD3122.
65. **Imagen** denominada "carro nissan gris". Vehículo color gris oscuro con placas traseras CAD3122.
66. **Video** denominado "deportivo negro 9 de julio 2022", de una duración de 20 segundos. Vehículo oscuro derrapando presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
67. **Imagen** denominada "deportivo negro". Vehículo negro estacionado frente a las oficinas de Registro Civil.
68. **Imagen** denominada "deportivo negro2". Vehículo negro estacionado frente a las oficinas de Registro Civil.
69. **Imagen** denominada "DSC09865". Vehículo gris en movimiento.
70. **Video** denominado "Frente_20220630_214036", de una duración de 14 segundos. Vehículo estacionado con las luces encendidas, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
71. **Video** denominado "Frente_20220709_01815-1", de una duración de 13 segundos. Vehículo estacionado con las luces encendidas, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
72. **Video** denominado "Frente_20220709_02340-1", de una duración de 27 segundos. Vehículo circulando con las luces encendidas, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
73. **Video** denominado "Frente_20220710_02533", de una duración de 15 segundos. Vehículo estacionado con las luces encendidas, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
74. **Video** denominado "Frente_20220710_02646", de una duración de 21 segundos. Vehículo estacionado con las luces encendidas, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
75. **Video** denominado "WhatsApp Video 2022-07-19 at 3.05.47 PM (1)", de una duración de 14 segundos. Vehículo estacionado con las luces encendidas, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
76. **Video** denominado "WhatsApp Video 2022-07-19 at 3.05.47 PM", de una duración de 36 segundos. Vehículo circulando con las luces encendidas, presuntamente frente al domicilio de la denunciante.
134. **Oficialía Electoral** que consta en Acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, ordenada en el auto de fecha catorce de septiembre, a fin de dar fe del contenido en la página [REDACTED], donde se encontró una publicación de fecha 14 de julio, con el encabezado "#DELIRIO DE #Persecución Localizan auto denunciado por [REDACTED] *Es de un hombre que tiene relación con una mujer del sector".

El caudal probatorio aportado por la denunciante en relación a los hechos 8 y 9, se trata en su totalidad de pruebas técnicas ofrecidas en medio electrónico consistente en un USB, mismas que fueron desahogadas mediante Oficialías Electorales

practicadas el veintiuno de agosto del dos mil veintidós y el veintidós de septiembre del mismo año. Pruebas técnicas que por su naturaleza, como sostuvo la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 4/2014, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

En ese sentido, de la simple valoración de las pruebas aportadas por la denunciante no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, para la convicción de las pruebas referidas, se procederá a administrar con otros elementos que integran el expediente, tales como la documental pública, consistente en informe rendido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, con fecha de 2 de septiembre del 2022, donde refiere, entre otras cosas, haber entrevistado al ciudadano [REDACTED], suegro de la víctima, quien señaló "que fue comisionado a la custodia de la víctima por los vehículos que pasaban enfrente de su casa y lo que respecta a su comisión no le ha tocado presenciar estos vehículos, solo unos vehículos **sedan azul con placas de Arizona** circulando con las luces apagadas y velocidad baja por lo que solicito (sic) apoyo de seguridad pública..."

Lo resaltado es nuestro.

De la concatenación de las pruebas 56 a 65 y 69 a 76 con lo dicho por el ciudadano [REDACTED], se puede observar que existen similitudes entre el vehículo que la denunciante señala en el hecho 8, con el vehículo que refiere el ciudadano Ramón Armando León Félix, sin embargo, del caudal probatorio no puede establecerse un momento específico en que sucedieron los hechos, así como tampoco es posible establecer quién o quiénes son los responsables de los mismos.

La denunciante también aportó como pruebas una misma nota que es publicada en dos portales de noticias (prueba 33 y 134), la primera en el portal "Visión San Luis RC" y la segunda en el portal "La Voz de San Luis Río Colorado"; en el encabezado de la nota se lee "*Localizan auto denunciado por la [REDACTED]. Es un hombre que tiene una relación con una mujer del sector*", ambas tienen como fecha de publicación el día jueves 14 de julio del 2022.

Si bien los hechos que relata la nota parecen tener relación con los que refiere el ciudadano [REDACTED] en el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, estos no aportan datos suficientes para establecer con precisión el momento en el que sucedieron tales hechos; más aún si se tiene en cuenta que, de tratarse de los mismos hechos, el sujeto que, de acuerdo a la nota, fue detenido e interrogado por agentes municipales por circular de manera sospechosa frente al domicilio de la denunciante, no guarda relación con los señalamientos que la misma hace en el hecho 8 de su denuncia. Razones

por las cuales no es posible para esta autoridad jurisdiccional tener por acreditados dichos hechos.

Respecto a lo señalado en el hecho 9, es importante valorarse con relación al apartado de "pruebas" ("9. Documental Privada") del referido escrito de denuncia, donde la actora menciona que *"en las fotografías se puede observar un vehículo deportivo de color negro con las características del que realizó los derrapes frente a mi domicilio, estacionado en el estacionamiento exclusivo del titular del Registro Civil, C. Josué Castro Loustaunau"*.

Lo anterior es importante porque, de un análisis integral de todos los elementos que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que la imputación de los hechos que la actora hace sobre el ciudadano Josué Castro Loustaunau, deviene solamente de lo que ella percibe como semejanza entre el vehículo que presuntamente realizó los derrapes frente a su domicilio (prueba 66), presumiblemente el día nueve de julio, con el vehículo que se encuentra en el estacionamiento exclusivo del titular del Registro Civil de ese municipio (pruebas 67 y 68), cargo que ostenta el denunciado. Hechos que fueron refutados por el denunciado en su escrito de contestación, donde además aseveró no tener un vehículo con tales características, ni conocer el domicilio de la denunciante.

Así mismo, tampoco es posible establecer el momento en el que ocurrieron los derrapes pues de las pruebas ofrecidas no se puede inferir una fecha cierta, más aún si se tiene en cuenta que la prueba 33, aportada por la misma actora, consistente en una nota de un portal de noticias que habla posiblemente sobre ese suceso en esa misma fecha, la actora la califica como información falsa.

10. Remoción del C. [REDACTED]

a. Hecho.

La promovente, refiere que como consecuencia de las presuntas acciones en su contra por parte del ayuntamiento y su presidente municipal, fue destituido de su cargo como [REDACTED], el ciudadano [REDACTED], persona que la denunciante indica que es su suegro y que fungía como [REDACTED], contando con una experiencia de veintisiete años en la función policial.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 10, se tienen las identificadas con los numerales 78, 79, 80, 106 lo que resulta en un total de cuatro pruebas.

78. Imagen denominada "[REDACTED]".
79. Imagen denominada "Nota de otro medio".
80. Imagen denominada "Parte del boletín de comunicación social mencionando que dejó el cargo de manera temporal lo cual es falso".
106. Copia certificada del Acta de Cabildo número 14, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha tres de mayo del presente año; consistente de 8 fojas.
119. Oficialía Electoral que consta en Acta circunstanciada de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, relativa a la existencia de la publicación "El comandante [REDACTED] cuidará de su seguridad", de fecha 11 de julio del presente año, en el portal denominado "Visión San Luis RC" de la red social Facebook, consistente en texto y una imagen, alojada en la siguiente liga de internet:
- [REDACTED]

c. Valoración de las pruebas.

Refiere la promovente, que el policía en mención, fue removido de su cargo como [REDACTED], siendo comisionado a la escolta de la denunciante, lo que a su parecer fue un acto de venganza consecuencia de las denuncias que presentó por los hechos acontecidos el día dos de abril, en virtud, de que a ella no la pueden "correr" de su cargo de elección popular. Acusa que dicha situación, se dio en el marco de una campaña en su contra, atribuyendo dichas acciones al alcalde.

Ahora bien, de lo señalado por la actora, se desprende que menciona que el policía fue removido de su cargo, aunque, también afirma que fue asignado a su escolta, por lo que se advierte que se trata de una reasignación como policía al interior de una corporación policiaca municipal.

En ese sentido, es importante tener claridad en relación con la organización de las fuerzas municipales. Al respecto, el artículo 81 de la Ley de Seguridad Pública para el estado de Sonora, precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Para los efectos de los nombramientos, el Presidente Municipal propondrá al Ayuntamiento una terna de candidatos para los puestos de los titulares de las instituciones policiales que correspondan, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos en el apartado A del artículo 140 de la presente Ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 81 C, del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de San Luis Río Colorado, establece:

ARTÍCULO 81 C.- El Director de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

... II. Organizar la fuerza Pública Municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva de ilícitos.

En el mismo sentido, obra en el expediente una documental pública, consistente en copia certificada de acta de cabildo número catorce, que debe valorarse con esa calidad, es decir, que con ésta se acredita que en dicha sesión se dio la designación

del [REDACTED], en fecha tres de mayo de dos mil veintidós, misma que fue realizada mediante votación del cabildo a propuesta del Presidente Municipal, quien en su oportunidad, realizó la postulación de una terna de ciudadanos, entre los que resultó electo el actual [REDACTED], seleccionado por unanimidad de votos de los integrantes del cabildo.

Lo anterior, es relevante toda vez que, de conformidad con la legislación atinente, la seguridad pública municipal es una atribución del ayuntamiento, cuya rectoría recae en el Director de Policía Municipal, mismo que, es designado por los integrantes del ayuntamiento.

El titular de la policía municipal, es quien cuenta con la atribución de administrar el estado de fuerza de la corporación, es decir, de disponer del personal bajo su mando de conformidad con las necesidades del servicio que se brinda.

También, se abstrae de la documental, que han ocurrido cambios al interior de la corporación en el presente año, como fue la designación del director, persona en quien recae la asignación de funciones en la Dirección de Policía Municipal.

Como se ha mencionado, la propia denunciante señala que el policía [REDACTED], fue comisionado para brindar protección a la misma, con motivo de la denuncia que presentó por los actos que refiere en el primer hecho de su escrito inicial.

Al respecto, también señaló diversos medios noticiosos en los que se dio cuenta de la asignación del policía citado como escolta de la promovente.

En dichas publicaciones que fueron localizadas por la autoridad investigadora, mediante acta de oficialía electoral de fecha treinta de agosto del presente año (prueba 119), se da cuenta de la reasignación del elemento de la escuela de policía a la seguridad personal de la denunciante, mencionando ser temporal dicho movimiento.

De dichas notas, no se advierte algún elemento adicional a lo acreditado en el sentido de la asignación del ciudadano a la protección de la funcionaria.

En ese orden de ideas, se tiene que el elemento fue asignado a la seguridad de la ciudadana, en virtud de salvaguardar su integridad física, siendo que no se encuentran elementos que permitan arribar a la conclusión de que se trató de una represalia en contra de la denunciante.

No pasa desapercibido para esta autoridad el parentesco que refiere tener con el policía en cuestión, es decir, que se trata de su suegro, sin embargo, no obra en el

sumario alguna queja o denuncia del elemento policiaco, por algún proceder indebido en su reasignación como policía del municipio de San Luis Río Colorado.

Lo anterior adquiere relevancia, ya que, quien podría tener una queja por algún tema inherente a la relación laboral con la corporación policiaca municipal, es el propio policía, puesto que, del propio dicho de la denunciante, el elemento cuenta con más de veintisiete años en la corporación, por lo que, en caso de considerarse afectado por esa asignación, sería únicamente él, quien en defensa de sus derechos adquiridos a través del tiempo de servicio prestado, pudiera inconformarse.

Tampoco hay elemento que permita presumir, aunque sea de manera indiciaria, que se le haya vulnerado por parte de la autoridad municipal, algún derecho laboral, o que se haya violentado disposición normativa alguna, por lo que, el superior jerárquico, como se ha reseñado, cuenta con las facultades para realizar la organización de fuerza pública.

Si bien, en el sumario no existe prueba alguna que permita acreditar que el elemento de la corporación policiaca municipal haya sido destituido de su cargo, si se aprecian diversos indicios en el sentido de que se trató de una reasignación dentro de las funciones inherentes a su cargo al interior de la dependencia municipal en la que labora.

De tal forma que, al no haberse acreditado alguna irregularidad en la administración que realiza el [REDACTED] de la Policía Municipal al interior de la corporación que [REDACTED], no es posible asumir que se trató de un "acto de venganza".

En consecuencia, no se actualiza la comisión de hechos violentadores de los derechos de la ciudadana, consistentes en actos de venganza por la denuncia interpuesta.

11. Toma de protesta de la ciudadana Socorro Ames Olea.

a. Hecho.

Para la debida comprensión de los acontecimientos relacionados con el Hecho 11, resulta pertinente recordar que en el Hecho 3 la denunciante imputó a la ciudadana Socorro Ames Olea, la publicación en la red social de *Facebook* de un conjunto de frases en su contra.

La denunciante asegura que, como consecuencia de lo anterior, la ciudadana Socorro Ames Olea fue removida del cargo que ocupaba al frente de la Dirección de la Unidad Académica en San Luis Río Colorado de la Universidad Estatal de Sonora.

Así mismo, manifiesta que el día once de julio, el Presidente Municipal tomó protesta a la ciudadana Socorro Ames Olea como Directora Ejecutiva del Organismo Promotor de Desarrollo Económico de San Luis Río Colorado (Oprode), ante este hecho, la actora afirma:

"...al contratar a la C. Socorro Ames Olea, el Presidente Municipal envía un mensaje de apoyo a esta violencia política en razón de género que he estado viviendo y de la cual el Presidente Municipal es el actor intelectual, esto al ser la máxima autoridad del gobierno municipal y ha sido omiso del asunto y ha operado a través de sus funcionarios."

Concretamente, el hecho imputado al Alcalde de San Luis Río Colorado, Santos González Yescas, es haber contratado y tomado protesta a la ciudadana Socorro Ames Olea como Directora del OPRODE, con lo que mandó un mensaje de apoyo a las personas que han cometido actos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante; violencia de la que señala que el denunciado es el actor intelectual, operando a través de sus funcionarios y que ha sido omiso en el asunto. De la lectura integral del escrito de denuncia se concluye que no existen más personas imputadas por este hecho.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 11, se tienen las identificadas con los numerales 31, 32, y 81-84, lo que resulta en un total de seis pruebas.

Las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 11, son:

31. Imagen denominada "Juan Pedro Morales publica boletín donde intenta proteger a Socorro Ames diciendo que su separación no tenía que ver con mi caso".

32. Imagen denominada "Página de Juan Pedro Morales informa sobre toma de protesta de Socorro Ames".

81. Archivo/documento Word denominado "Enlace a video de toma de protesta de Socorro Ames Olea", que contiene la liga de internet: <https://www.facebook.com/ayuntamientodesanluisrc/videos/455267336044882>.

Durante el desahogo de esta prueba técnica, se procedió a realizar Oficialía Electoral de dicha liga de internet, haciéndose constar en la misma acta circunstanciada la existencia de la publicación "Toman protesta a Socorro Ames Olea como titular de Oprode", con fecha once de junio, desde el perfil denominado "Ayuntamiento de San Luis Río Colorado", en la red social Facebook, que contiene texto y un video de una duración de 1 minuto con 14 segundos.

82. Imagen denominada "información emitida por medio de comunicación no afín al ayuntamiento" (sic).

83. Imagen denominada "Mensaje recibido por el Rector de UES confirmando destitución de Socorro Ames" (sic).

84. Imagen denominada "Toma de protesta de Socorro Ames".

c. Valoración de las pruebas.

De la lectura exhaustiva de las pruebas que obran en el sumario, se observa que en su totalidad consisten en pruebas técnicas (cinco imágenes y una liga electrónica) y documental.

La prueba 31 consiste en una imagen que la denunciante aporta con la intención de acreditar que el ciudadano Juan Pedro Morales³⁸, Director de Comunicación Social Municipal,³⁹ "publicó un boletín donde intenta proteger a Socorro Ames diciendo que su separación no tenía que ver con mi caso".

En tanto que la prueba identificada con el numeral 33, que la actora ofrece como "Página de Juan Pedro Morales informa sobre toma de protesta de Socorro Ames", es una captura de imagen de lo que aparenta ser un portal de Facebook del usuario "Visión San Luis RC".

La prueba 81 es el enlace de la dirección de Facebook: [REDACTED], mismo que al ser verificado por la autoridad sustanciadora se observó que es una liga que contiene un video que la denunciante ofreció con el título "Enlace a vídeo de toma de protesta de socorro ames olea" y aparenta ser el acto protocolario de toma de protesta mencionado por la denunciante.

La prueba 82 consiste en una captura de imagen ofrecida como "información emitida por medio de comunicación no afín al ayuntamiento", en la imagen se observa lo que parece ser una publicación en redes sociales del usuario: "Lo que pasa en San Luis", con el título: "***EMPIEZAN A RODAR CABEZAS POR CASO [REDACTED] DESTITUYEN A LA DIRECTORA DE LA UES SAN LUIS RC***".

La prueba 83 es una imagen que fue ofrecida por la denunciante como "Mensaje recibido por el Rector de UES confirmando destitución de Socorro Ames".

La prueba 84 es una imagen ofrecida por la denunciante como "Toma de protesta de Socorro Ames". Consiste en imagen de lo que parece ser captura de pantalla del video descrito en la prueba 81.

Finalmente, se tiene la prueba 117, la cual coincide en todos sus aspectos con la 33.

Al tratarse en su totalidad de pruebas técnicas, conforme la Jurisprudencia 4/2014, éstas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la toma de posesión de la C. Socorro Ames Olea como Directora Ejecutiva del Organismo Promotor de Desarrollo

³⁸ De acuerdo con el directorio del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado. Disponible en: <https://sanluisrc.gob.mx/gobierno/directorio>

³⁹ Hecho notorio que se invoca en los términos previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a)

Económico de San Luis Río Colorado, es un hecho no controvertido e incluso reconocido por el denunciado.

En efecto, en su contestación de la denuncia el ciudadano Santos González Yescas, Presidente municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, reconoció haber realizado la toma de protesta antes mencionada.

Lo anterior significa que se acredita que el día once de julio del presente año, el ciudadano Santos González Yescas, Presidente municipal de San Luis Río Colorado, tomó protesta a la ciudadana Socorro Ames Olea como Directora Ejecutiva del Oprode.

Sin embargo, el cumplimiento por parte del presidente municipal de la obligación de tomar protesta a los funcionarios de la administración pública paramunicipal, no tiene los alcances que la denunciante pretende otorgar a este hecho; esto es, que el ciudadano Santos González Yescas le tomó protesta a la persona que ha incurrido en violencia política en razón de género en su contra.

Esto es así, ya que en el sumario no existe ningún elemento de convicción, así sea indiciarlo, de que la ciudadana Socorro Ames Olea haya sido removida de su cargo al frente de la Dirección de la Unidad Académica en San Luis Río Colorado de la Universidad Estatal de Sonora, debido a que fuera declarada responsable de haber incurrido en el ilícito que le imputa la denunciante.

Las pruebas descritas en el apartado anterior, al ser administradas generan el indicio de la existencia de diversas publicaciones en portales de internet en los que se asevera que la funcionaria de la Universidad Estatal de Sonora fue destituida por incurrir en violencia política en razón de género en contra de la denunciante, sin embargo, el alcance de este indicio es la presunción de la existencia de una corriente de la opinión pública local que comparte la versión de los hechos de la denunciante, pero no es prueba eficaz para acreditar que la remoción ocurrió por esa causa.

Aunado a lo anterior, no existe en el sumario elemento de convicción alguno que permita generar al menos el indicio de que la ciudadana Socorro Ames Olea, se encontraba impedida para ejercer el cargo para el que el denunciado le tomó protesta, como podría ser la resolución de algún órgano de contraloría o autoridad jurisdiccional ya sea federal, estatal o municipal.

Por lo tanto, la aseveración de la denunciante de que el ciudadano Santos González Yescas, es el actor intelectual de la supuesta violencia política en razón de género que sufrió por parte de la ciudadana Socorro Ames Olea, no se sustenta ni de forma indiciaria en ninguna de las pruebas que obran en el expediente, ni de su

administración se genera indicio alguno que permita presumir el alcance del hecho acreditado que la denunciante pretende con sus dichos.

Al no existir en el sumario elemento de convicción que permita suponer, así sea de forma indiciaria, que la ciudadana Socorro Ames Olea haya sido encontrada responsable por alguna autoridad competente, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de la denunciante, no es factible vincular la toma de protesta multicitada, al mensaje de apoyo a la ciudadana Socorro Ames Olea por parte del denunciado.

Por todo lo anterior, lo procedente es determinar que no se acreditó el ilícito imputado por la denunciante en contra del ciudadano Santos González Yescas, identificado en la denuncia como Hecho 11.

12 (Ampliación). Publicaciones en las redes sociales Twitter y Facebook, por parte de periodista.

a. Hecho.

En escrito de ampliación de denuncia, la denunciante señala que, el 9 de agosto del presente año, el periodista Jorge Morales Borbón publicó un video en su Twitter y Facebook, con el que considera que se le revictimiza, pues señala que éste habla gráficamente del ataque que sufrió el pasado dos de abril y hace alusión a que está siendo utilizada por un hombre.

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 12 se tienen las identificadas con los numerales 85, 86, 87, 87 Bis, 88, 88 Bis, 89 y 90 , lo que resulta en un total de ocho pruebas.

85. Imagen denominada "1 Captura de publicación por parte de Jorge Morales Borbón del video que me revictimiza".

86. Imagen denominada "2 Perfil de twitter de Jorge Morales Borob que muestra la publicación del video que me exhibe y revictimiza" (sic).

87. Imagen denominada "3 Captura de una prueba de la revictimizacion de mi caso que aparece en el video".

87 Bis. Oficialía Electoral del perfil del usuario de *Twitter* "Jorge_MoralesB" (twitter.com/Jorge_MoralesB), específicamente de la publicación de fecha 09 de agosto del presente año, objeto de denuncia; que consta en Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto del presente año.

88. Imagen denominada "4 Captura de prueba de la revictimizacion y desviación de mi caso que aparece en el video".

88 Bis. Oficialía Electoral de la página de la red social *Facebook*: [REDACTED], específicamente de la publicación de fecha 09 de agosto del presente año, objeto de denuncia; que consta en Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto del presente año.

89. Imagen denominada "5 Captura de personas difundiendo el video que me revictimiza en grupos de difusión del gobierno del estado".

90. Video denominado "Video publicado en distintas plataformas por parte Jorge Morales Borbón".

c. Valoración de pruebas.

La denunciante ofreció las pruebas 85, 86, 87, 88, 88 Bis, 89 y 90, consistentes en cinco imágenes y un video. De dichas pruebas técnicas, se advierten las cuentas del ciudadano denunciado en las redes sociales "Twitter" y "Facebook". Por lo que, en cumplimiento al auto del pasado doce de agosto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, se realizó Oficialía Electoral de los usuarios de "Twitter# (twitter.com/Jorge_MoralesB) y "Facebook" (facebook.com/JorgeMorales60Seg), en las que se encontraron publicaciones denunciadas de fecha 09 de agosto del presente año; alojadas, respectivamente, en las ligas de internet: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]; mismas que consisten en texto y un video de una duración de 1 minuto, como obran en el Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto del presente año. Por lo anterior, al tratarse de una documental pública que contiene Oficialía Electoral relativa a la verificación de la existencia de las publicaciones en redes sociales descritas, las mismas tienen valor pleno.

En cuanto a la propiedad de las cuentas de redes sociales señaladas, del conjunto de pruebas antes enunciadas, se advierte el nombre "Jorge Morales" o "Jorge Morales Borbón" y se le identifica como periodista; por lo que, administrado a que el mismo no controvertió los hechos y retiró las referidas publicaciones en cumplimiento a las medidas cautelares, como consta en la foja 713; se tiene que las cuentas de redes sociales en cuestión pertenecen al ciudadano denunciado en su calidad de periodista.

d. Hechos acreditados.

- Se acredita la existencia de la publicación de fecha 09 de agosto del presente año, desde el perfil del usuario de "Twitter" "Jorge_MoralesB" (twitter.com/Jorge_MoralesB), perteneciente al periodista Jorge Morales Borbón, consistente en texto y un video de una duración de 1 minuto; como consta en Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto del presente año.
- Se acredita la existencia de la publicación de fecha 09 de agosto del presente año, desde la página de la red social "Facebook": facebook.com/JorgeMorales60Seg, perteneciente al periodista Jorge Morales Borbón, consistente en texto y un video de una duración de 1

minuto; como consta en Acta circunstanciada de fecha catorce de agosto del presente año.

e. Análisis de los hechos acreditados.

Para determinar si se actualiza la infracción electoral de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada, se procede a analizar de manera conjunta las publicaciones del 09 de agosto del presente año en las redes sociales "Twitter" y "Facebook", ya que ambas contienen el mismo video de cuyo desahogo se desprende el siguiente texto:

"Voz masculina: Todo un caso de estudio, la polémica protagonizada por la [REDACTED], quien es triple víctima derivado de un incidente [REDACTED], luego vino la segunda revictimización, con terribles burlas a través de redes sociales hacia este indescriptible acto, lo cual puede catalogarse como violencia en razón de género, el tercer abuso, el político, Manuel Baldenebro, el famoso mataperros, aprovechándose de su vulnerabilidad la asesoró para sacar raja electoral de este incidente y usarla en contra de sus adversarios, en especial en contra del alcalde Santos González Yescas, miserable, quien abusó de [REDACTED], miserable quien ahora la utiliza, saludos".

A continuación, se analiza su contenido a través de los elementos que permiten verificar si se actualiza la violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político⁴⁰:

1. **¿ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?** No, aunque el mensaje se dirige a la ciudadana [REDACTED], haciendo alusión a su cargo como [REDACTED], las referencias no tienen relación con el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o del ejercicio de su cargo como [REDACTED], sino que se vinculan con hechos de violencia ocurridos fuera de dicho ámbito.
2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?** Sí, el ciudadano denunciado, de acuerdo con su perfil de la red social "Twitter", se desempeña como periodista.
3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?** Al tratarse de la emisión de un mensaje a través de redes sociales mediante el cual la denunciante señala se cometió en su contra violencia política contra las mujeres en razón de género, éste podría ser simbólico, verbal y/o psicológico.
4. **¿ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

⁴⁰ Jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DÉBATE POLÍTICO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

No, ya que del video no se desprende que el mismo haya tenido el objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, particularmente el de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo. Pues, aunque refiere a un hecho delicado que involucra a la denunciante, no se advierten elementos que denoten la intención de perjudicar su imagen o ejercicio del cargo de [REDACTED], o que tengan dicho impacto.

5. *¿Se basa en elementos de género?* No, puesto que no se dirige a una mujer por ser mujer, ni tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente. Lo anterior, ya que de su contenido no se advierten palabras o frases que refieran a estereotipos de género o discriminatorios en su calidad de mujer que reproduzcan algún tipo de violencia en ese sentido; sino que se desprende una apreciación de un hecho noticioso en el marco del ejercicio periodístico, donde el denunciado cataloga como víctima a la denunciante. En cuanto a la revictimización denunciada por hacer públicos detalles de los hechos objeto de la denuncia penal, del video no se advierte que los mismos hayan sido expuestos de mala fe, sino como parte contextual de su ejercicio periodístico. Adicionalmente, tampoco se desprende que por dicho hecho se configure la victimización secundaria a la que refiere el artículo 5 de la Ley General de Víctimas⁴¹, toda vez que, por un lado, no se niega la calidad de víctima de la denunciante, y por otro, el denunciado no es un agente del Estado.

Como se expuso, del análisis de contenido no se advierten la totalidad de los elementos de violencia contra las mujeres en razón de género en el debate político, ni se actualiza alguno de los supuestos normativos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo tanto, se declara la inexistencia de la infracción.

13 (Ampliación). Difamación del esposo de la denunciante.

a. Hecho.

Mediante comparecencia ante el IEEyPC, la denunciante amplió su demanda, manifestando que el nueve de agosto el gobierno municipal de San Luis Río Colorado, a través del área de comunicación social envió un boletín de prensa donde difaman a su esposo (quien fuera prestador de servicios del municipio y no empleado, según refiere), al señalar que se había negado a entregar las cuentas electrónicas de redes sociales del alcalde. Apunta que se trata de hechos falsos, precisando que la cuenta de "twitter" del munícipe fue utilizada accidentalmente por

⁴¹ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas: Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

su cónyuge, compartiendo una publicación que mencionaba a la promovente, misma que, posteriormente fue eliminada.

También señala, que posteriormente, se realizó una nueva publicación informando haber recuperado las cuentas de redes sociales, indicando que todo eso afecta la imagen de su esposo como [REDACTED], situación derivada de la violencia política en su contra, acusando que se dejó de observar la interrupción de cualquier acto que le pudiere generar afectaciones como [REDACTED].

b. Pruebas.

De las pruebas que obran en el expediente, en relación con el hecho 13 se tienen las identificadas con los numerales del 91 al 102 , lo que resulta en un total de doce pruebas.

- 91. **Imagen** denominada "1 Boletín contra mi esposo enviado a grupo de medios del Ayuntamiento".
- 92. **Imagen** denominada "2 Boletín corregido enviado nuevamente al grupo de medios del Ayuntamiento".
- 93. **Imagen** denominada "3 captura de pantalla enviada por comunicación de el RT realizado por error que fue corregido y eliminado a los minutos" (sic).
- 94. **Imagen** denominada "4 Captura del 9 de agosto que demuestra que mi esposo no altero la cuenta de twitter del alcalde".
- 95. **Imagen** denominada "5 Juan Pedro Morales director de comunicacion elimina a mi esposo del grupo de medios".
- 96. **Imagen** denominada "7 Primera notificación de inicio de sesión en twitter contrario a lo señalado por comunicación social del ayuntamiento".
- 97. **Imagen** denominada "8 Captura de notificaciones de nuevo inicio de sesión en twitter que demuestra que comunicación si tenía los accesos".
- 98. **Imagen** denominada "9 Captura de notificacion de cambio de contraseña en twitter que demuestra que comunicación social siempre tuvo los accesos".
- 99. **Imagen** denominada "10 Captura de cambio de contraseña en instagram que demuestra que comunicacion si tuvo el acceso contrario a las acusaciones".
- 100. **Imagen** denominada "11 Publicación del medio del cual es propietario Juan Pedro Morales director de comunicacion social del Ayuntamiento difamando a mi esposo".
- 101. **Imagen** denominada "12 Publicacion de medio de comunicación que tiene contrato con el ayuntamiento".
- 102. **Imagen** denominada "13 Publicacion de otro medio de comunicación que tiene contrato con el ayuntamiento".

c. Valoración de las pruebas.

En relación con este tema, se tiene que fueron elaboradas dos actas circunstanciadas por parte del IEEyPC, de catorce y veinticinco de agosto, respectivamente. En las que se desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante, tratándose de presuntas capturas de pantalla y publicaciones en redes sociales.

Al respecto, se advierte que en dichas documentales, se encuentran un total de catorce presumiblemente capturas de pantalla de lo que aparenta ser servicios de mensajería en redes sociales, así como de tres notas informativas en portales electrónicos.

Del material que obra en el expediente, se tiene que se trata de pruebas técnicas desahogadas por la autoridad sustanciadora, de las que no se desprenden las circunstancias en las que sucedieron los hechos allí consignados, como se ha razonado en el presente asunto, las mismas, al no administrarse con otros elementos convictivos, no son susceptibles de generar certeza de que los hechos efectivamente ocurrieron como ahí se consigna.

No es óbice lo anterior, para señalar que este hecho, se encuentra relacionado con temas de índole diversa a la materia electoral, como es la relación contractual entre un ayuntamiento y sus trabajadores o prestadores de servicios; esto, derivado de que se denuncia una conducta presumiblemente originada por la culminación de una relación entre el ayuntamiento y un prestador de servicio (contando este con un vínculo familiar con la denunciante).

En ese sentido, debe considerarse que lo denunciado en este punto, es la presunta difamación en contra del prestador de servicios, a quien la denunciante, atribuye haber realizado una conducta "accidental" en la que se utilizó la red social del presidente municipal para emitir mensajes sin el consentimiento del titular.

De la propia narración, se advierte una controversia entre las partes, que resultan ser el ayuntamiento o su titular, con un prestador de servicios, es decir, no se desprende algún elemento que genere el mínimo indicio relativo a que se trate de una acción en contra de la denunciante, sino una controversia suscitada entre dos sujetos de derecho, no así, de una mujer que vea vulnerada en sus derechos político electorales por este tópico.

Asimismo, en caso de que existiera algún agravio, este sería directo hacía un profesionista en el ejercicio de sus actividades, o con motivo de sus servicios profesionales, es decir, quien pudiera ejercitar la acción pertinente por la vía adecuada, es el ciudadano, esto, al tratarse de actos que pudieran afectarlo directa y personalmente.

Por lo anterior, se considera que no se actualiza alguna situación que pudiera poner en riesgo el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadana por el tema en mención.

Del mismo modo, la afirmación de la ciudadana, relativa a que con esta acción se vulnera la medida cautelar otorgada en su favor por la autoridad investigadora, también se considera infundada, ya que, al no acreditarse alguna acción que

podiera violentar sus derechos político electorales, es dable concluir que no se inobservó la medida dictada por la autoridad sustanciadora.

Por último, cabe precisar que en cuanto a los alegatos vertidos por las partes en la Audiencia que se celebró para dicho efecto, el primero de diciembre de dos mil veintidós; dado que éstos consistieron en la reiteración de las manifestaciones contenidas en los escritos de denuncia y contestación correspondientes, así como el desahogo de la vista concedida por la autoridad instructora; se estima que éstos ya fueron atendidos en el análisis expuesto en este apartado.

SEXTO. Efectos de la resolución.

Por lo determinado en el considerando quinto, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se estima que no se actualizan conductas infractoras por la parte denunciada, los ciudadanos y ciudadanas, Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freaner, Héctor Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué Castro Loustaunau y Jorge Morales Borbón; por lo tanto, de conformidad con el artículo 297 SEPTIES fracción I, de la LIPEES, se declara la inexistencia de la infracción objeto de denuncia.

Al declararse la inexistencia de la infracción atribuida a las y los denunciados, de conformidad con el artículo 297 SEPTIES fracción I, de la LIPEES, lo procedente es dejar sin efecto las medidas cautelares y de protección dictadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos CPD04/2022 y CPD05/2022, de fechas dos y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, respectivamente.

Por lo anterior, se vincula a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que ordene lo necesario a las autoridades vinculadas en materia de medidas cautelares y de protección dictadas en este procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES fracción I, de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución y para los efectos del considerando **SEXTO**, se determina **inexistente la infracción** consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón

de género, atribuida a Santos González Yescas, Socorro Ames Olea, Karelina Castro Loustaunau, Tania Castillo Salazar, Juan Pedro Morales Bojórquez, Manuel Alejandro González González, Manuel Arvizu Freamer, Héctor Sandoval Gámez, Ana Luisa Pineda Herrera, Hilda Herrera Miranda, Josué Castro Loustaunau y Jorge Morales Borbón.

SEGUNDO. En consecuencia, en los términos del considerando **SEXTO**, se revocan las medidas cautelares y de protección dictadas en el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



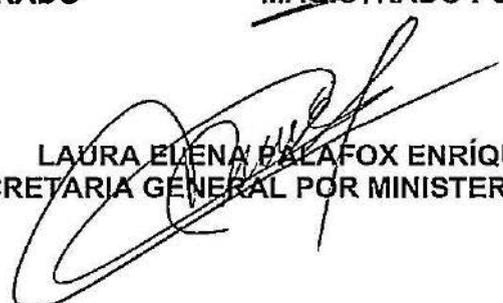
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY